



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

| | | | |
|--------------------------|----------|-----------------------------------|--|
| TOMO III | No. 0171 | Miércoles, 29 de Octubre del 2014 | |
| Primer Período Ordinario | | Segundo Año | |

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidenta:

Dip. Ma. Elena Nava Martínez

» Primer Secretario:

Dip. Javier Torres Rodríguez

» Segundo Secretario:

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE LA H. SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, EXHORTA A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS A PRESERVAR NUESTRAS TRADICIONES DEL DIA DE MUERTOS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, SE CREE EL PROGRAMA DE FOMENTO A LA EDUCACION (PROFE) Y EL PROGRAMA DE COMBATE AL HAMBRE Y LA DESNUTRICION (COMHA), CON UNA ASIGNACION PRESUPUESTAL DE 300 MILLONES DE PESOS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA EL DECRETO # 609 EXPEDIDO POR LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO EL 16 DE MAYO DE 2013, POR EL QUE SE AUTORIZO AL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZAC., A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACION RELIGIOSA DENOMINADA “PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES”.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2015, DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZAC.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR, DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY DE ATENCION A VICTIMAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.- Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 10 HORAS CON 40 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3.- Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 27 y 29 de mayo del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.

5.- Lectura del Informe del Cómputo de las Actas de Cabildo de los HH. Ayuntamientos Municipales de la Entidad, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforma el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, aprobada el 17 de junio del año 2014, para la expedición del Decreto correspondiente.

6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar a los Ayuntamientos y otras autoridades a implementar la normatividad respectiva en materia de limpia y tratamiento de residuos sólidos.

7.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 90 y 99 de la Ley Orgánica del Municipio.



8.- Lectura de la Iniciativa que reforma y adiciona el Decreto 205, mediante el cual se crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

9.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

10.- Lectura de la Iniciativa de Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Zacatecas.

11.- Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Titular de los Servicios de Salud, se garantice el cumplimiento de la Ley de protección contra la exposición al humo de tabaco en el Estado de Zacatecas.

12.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el cual se invita al Programa Maestría-Doctorado en Historia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, para que conjuntamente con la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión, elaboren un Programa Académico previo, para conmemorar el Centenario de la Constitución Federal de 1917 y Local de 1918. (Aprobado en lo general y particular, con: 23 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).

13.- Asuntos Generales; y,

14.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0159, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:



I.- LA DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, con el tema: “Protección Civil”.

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis Real”.

III.- EL DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, con los temas: “Madres Solteras”, y “Aniversario de la Universidad Pública”.

IV.- EL DIP. RAFAEL HURTADO BUENO, con el tema: “Posturas de Avanzada”.

V.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “Llamado”.

VI.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Hacienda Municipal”.

VII.- EL DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, con el tema: “Los Cabos”.

VIII.- EL DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, con el tema: “Mes del Testamento, Septiembre”.

IX.- EL DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, con el tema: “CANACINTRA”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

| No. | PROCEDENCIA | ASUNTO |
|-----|---|---|
| 01 | Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional "Transformando Zacatecas". | Presentan comunicado, mediante el cual notifican la designación de los Diputados José Haro de la Torre y Erica del Carmen Velázquez Vacio, como nuevos Coordinador y Subcoordinadora, respectivamente. |
| 02 | Presidencia Municipal de General Pánfilo Natera, Zac. | Remiten el Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento; lo anterior, en alcance a la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013. |
| 03 | Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac | Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 10 y 29 de enero del presente año. |
| 04 | Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. | Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos Estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que a la brevedad armonicen su legislación con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. |
| 05 | Asociación Pro Parálítico Cerebral, A.C. Zacatecas. | Remiten el Informe de los gastos realizados durante el mes de septiembre, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal. |

4.-Iniciativas:

4.1

DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E .

La que suscribe Araceli Guerrero Esquivel, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas”, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“Y ante la muerte, como ante la vida, nos alzamos de hombros y le oponemos un silencio o una sonrisa desdeñosa.

Oscilamos entre la entrega y la reserva, entre el grito y el silencio, entre la fiesta y el velorio, sin entregarnos jamás. Nuestra impasibilidad recubre la vida con la máscara de la muerte; nuestro grito desgarrar esa máscara y sube al cielo hasta distenderse, romperse y caer como derrota y silencio. Por ambos caminos el mexicano se cierra al mundo: a la vida y a la muerte”.

Octavio Paz

El laberinto de la soledad.



En México el Día de los Muertos es una celebración de origen prehispánico y la tradición católica de Día de los Difuntos y Todos los Santos, que comienza el 1 de noviembre en honor a los muertos y continúa el 2 de noviembre. Además de nuestro país, se celebra también en otros países de América Central y partes de los Estados Unidos, donde la población mexicana es numerosa.

Los aztecas, mayas, purépechas, náhuatl y totonaca practican este culto. Los rituales que celebran la vida de estas civilizaciones antiguas se llevaron a cabo al menos tres mil años. En la época prehispánica era común la práctica de conservar los cráneos como trofeos y mostrarlos durante los rituales que celebran la muerte y el renacimiento.

El festival que se convirtió en el Día de los Muertos se celebra en el noveno mes del calendario solar azteca, cerca del comienzo del mes de agosto, y fue celebrado por un mes completo. Las festividades eran presididas por la diosa Mictecacihuatl, conocido como la “Dama de la Muerte” (en español: Dame de la Muerte) – en la actualidad en relación con La Catrina, el personaje de José Guadalupe Posada – y esposa de Mictlantecuhltli, señor de los muertos.

Con la fiesta del Día de los Muertos, tal como la practican las comunidades indígenas, se celebra el retorno transitorio a la tierra de los familiares y seres queridos fallecidos. Este periodo marca el final del ciclo anual del maíz. Para facilitar el retorno de las almas a la tierra, las familias esparcen pétalos de flores y colocan velas y ofrendas a lo largo del camino que va desde la casa al cementerio. Este encuentro anual entre los pueblos indígenas y sus ancestros cumple una función social considerable al afirmar el papel del individuo dentro de la sociedad. También contribuye a reforzar el estatuto político y social de las comunidades indígenas de México.

Las fiestas indígenas dedicadas a los muertos están profundamente arraigadas en la vida cultural de los pueblos de México. Esta fusión entre ritos religiosos prehispánicos y fiestas católicas permite el acercamiento de dos universos, el de las creencias indígenas y el de una visión del mundo introducida por los europeos en el siglo XVI.

Con el avance de las tecnologías de comunicación a finales del siglo XX, se difundieron más las festividades del Halloween, que puso en peligro la tradición cultural precolombina y la identidad de los mexicanos.

Los inmigrantes irlandeses transmitieron versiones de la tradición a América del Norte. Halloween traducido como la 'Víspera de Todos los Santos', pero mayormente conocido como Noche de brujas o Día de brujas, es una fiesta de origen celta que se celebra en la noche del 31 de octubre, sobre todo en países anglosajones como Canadá, Estados Unidos, Irlanda o Reino Unido.

Al conquistar parte de las Islas Británicas, los romanos adquirieron parte de las celebraciones celtas, e incorporaron en su calendario el particular festejo del fin de año celta. Como es reconocido, la Iglesia es en parte una de las instituciones que mejor perpetuó el bagaje cultural de la civilización romana, a través de

herramientas como el latín y la escritura. Tras de las invasiones germanas y la caída de Roma, la Iglesia fue el único reproductor de los antiguos escritos romanos y griegos, que muchas veces fueron adaptados a la fe católica.

Las dos tradiciones milenarias, celtas y culturas prehispánicas de América, que rinden culto a sus muertos, fueron distorsionadas con el mercantilismo o consumismo que prolifera en la Unión Americana.

Por tal motivo la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró en el año 2003 a la festividad indígena del día de muertos, "Obra maestra del patrimonio cultural de la humanidad", en parte para preservarla del fenómeno de transculturización de la celebración del Halloween.

Creó el Grupo de Trabajo para la Promoción y Protección del Patrimonio Oral e Intangible, que seleccionó y elaboró la candidatura para dicho reconocimiento, toda vez que consideró que esta festividad representa uno de los ejemplos más relevantes del patrimonio vivo de México y del mundo, así como una de las expresiones culturales más antiguas y de mayor plenitud de los grupos indígenas que actualmente habitan en nuestro país. En el grupo participan instancias como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Dirección General de Culturas Populares e Indígenas y la Coordinación de Asuntos Internacionales de Conaculta.

Desde la llegada de la cultura europea en el siglo XVI en el marco de gran la variedad de culturas indígenas particulares, se produce un permanente proceso de mestizaje cultural al interior de los pueblos autóctonos, que se ha traducido en nuevas formas de diversidad cultural que hoy forman parte del patrimonio intangible de México y del mundo. Manifestaciones que se sustentan en la pluralidad étnica y cultural del país.

Las representaciones en torno a los muertos han dado lugar a una arquitectura simbólica y ritual que se expresa en una infinidad de obras plásticas, objetos artesanales y muestras del arte efímero que se produce en las distintas regiones del país. La riqueza cultural de estas celebraciones reposa en las creaciones artísticas que músicos, pintores y poetas mexicanos han generado en los últimos siglos, aportando al mundo una obra de singular valor como la que se encuentra contenida en la producción gráfica de José Guadalupe Posada, en la literatura académica de Octavio Paz y en la poesía de José Gorostiza, por mencionar algunos ejemplos.

El conjunto de prácticas y tradiciones que prevalecen en torno a las celebraciones dedicadas a los muertos, tanto en las ciudades como en un gran número de poblaciones rurales, constituye hoy en día una de las costumbres más vigorosas y dinámicas de México, que inclusive se reproduce entre la población mexicana que reside en los Estados Unidos de América.

Esta proclamación tiene como objetivo premiar y reconocer la importancia del patrimonio oral e intangible y la necesidad de salvaguardar y revitalizar, evaluar y hacer un inventario mundial de este patrimonio y

proveerlo de medidas legales y administrativas para su protección y promover la participación de los artistas tradicionales y creadores locales para la identificación y revitalización del patrimonio intangible.

Ese es el espíritu de la presente proposición mediante la cual esta Asamblea Popular respetuosamente recomienda a las autoridades educativas, a los maestros, a los padres de familia, a los medios de comunicación y a la sociedad en general, para que preservemos esta riqueza cultural de los zacatecanos y mexicanos, y que pervivan por generaciones estos cánticos infantiles que recorren pueblos y comunidades.

Tradición de corte cultural que nos da identidad y que distingue a cada uno de los pueblos. Sólo veamos las celebraciones en cada municipio y recogeremos que cada uno de ellos guarda sus particularidades de la tradición del Día de Muertos.

Recuperar las artesanías, las manualidades, las calaveras de dulce con el nombre del difunto incrustado. El pan de muerto, pan de dulce que se hornea en diferentes figuras, desde simples formas redondas hasta cráneos, adornado con figuras del mismo pan en forma de hueso, espolvoreado con azúcar.

Tradiciones que reúnen a las familias los días 1 y 2 de noviembre para limpiar y decorar las tumbas. Llenarlas con coloridas coronas de flores de rosas, girasoles, entre otras, pero principalmente de Cempaxúchitl, las cuales se cree atraen y guían las almas de los muertos.

La Ofrenda y la visita de las almas. Se cree que las almas de los niños regresan de visita el día primero de noviembre, y las almas de los adultos regresan el día 2. En el caso de que no se pueda visitar la tumba, ya sea por que ya no existe la tumba del difunto, o porque la familia está muy lejos para ir a visitarla, también se elaboran detallados altares en las casas, donde se ponen las ofrendas, que pueden ser platillos de comida, el pan de muerto, vasos de agua, mezcal, tequila, pulque o atole, cigarros e incluso juguetes para las almas de los niños. Todo esto se coloca junto a retratos de los difuntos rodeados de veladoras.

Que estimulemos las Ofrendas de Muertos en los edificios públicos, en las casas, con el retrato de la persona recordada.

Calabaza, fruto que ocupa un lugar privilegiado tanto en la cocina tradicional prehispánica como en la actual. Es parte de la tetralogía alimenticia del país, al lado del maíz, el frijol y el chile. De ella se aprovecha todo: tallos, guías, flores, frutos y semillas. En el altar se prepara como dulce: cocida con azúcar, canela, tejocotes, trozos de caña de azúcar o con otros ingredientes, según el gusto de quien cocine. El dulce cristalizado.



Difundamos nuestras tradiciones, nuestra cultura, este patrimonio intangible o inmaterial de la humanidad que es reconocida por la UNESCO y que el 7 de noviembre de 2003 en París, Francia le otorgó el título de Patrimonio de la Humanidad al Día de Muertos, como un motivo de celebración y fiesta de los mexicanos.

Es un espejo de lo que somos. En cada pueblo, en cada panteón, las calaveritas de azúcar, ataúdes de alfeñique, coronas fúnebres, altares de muerto, miniaturas o las flores de cempasúchil, entre otros objetos; todos ellos, a través de sus vistosos colores. Dulce de calabaza, biznaga o chilacayote.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 124 fracción V, 132 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de:

A C U E R D O

Primero.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Educación, para que en coadyuvancia con las asociaciones de padres de familia, los medios de comunicación y, en general, de la sociedad zacatecana, implemente acciones tendientes a promover y preservar las tradiciones del “Día de Muertos”.

Segundo.- En virtud de que se justifica la pertinencia de la solicitud y en atención a la proximidad del día 1 y 2 de noviembre, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se apruebe la presente Iniciativa con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zac., 28 de octubre de 2014.

A t e n t a m e n t e

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL.



4.2

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe diputado Iván de Santiago Beltrán, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45 y 48 fracción III de la ley Orgánica 96 y 97 fracción III del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente: PUNTO DE ACUERDO.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Los gobiernos modernos se basan en un contrato social entre ciudadanos y Estado, en este pacto se acuerdan derechos y obligaciones mutas, para promover un bien común. Los ciudadanos prestan su apoyo al gobierno mediante el pago de impuestos en contrapartida el Estado protege los derechos de los ciudadanos e impulsa políticas públicas que beneficien a todos.

Sin embargo amplios sectores de la sociedad no siempre se benefician de los programas y acciones gubernamentales. La asesora del departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, Isabel Ortiz, comenta “Las políticas públicas son frecuentemente capturadas por las elites y grupos de poder. Ello en un contexto donde la población mundial vive por debajo de la línea de la pobreza de dos dólares al día, la falta de eficacia de las políticas públicas, y el incumplimiento del contrato social”

SEGUNDO. Las políticas públicas en materia social, ha reflejado las grandes desigualdades, la exclusión y la pobreza. Además son factores que multiplican la probabilidad de deslegitimación del Estado y fomentan la retirada del apoyo ciudadano, la desintegración social y el conflicto.

Por ello, la pertinencia de políticas públicas que se enfoquen a atender el combate a la pobreza, debe ser una prioridad no solo gubernamental, política y presupuestaria. La política social debe ser una vertiente que no solo se limite a la prestación de servicios sociales como: educación., salud, o la seguridad social. En la actualidad los grandes retos y desigualdades implican que las políticas sociales de transformen y modifiquen constantemente.

TERCERO. En el siglo XXI, las políticas sociales estas impregnadas de tres conceptos básicos: distribución, protección, y justicia social. Esta nueva concepción pone a la política social como el eje central donde los ciudadanos son el núcleo de las políticas públicas, y no mediante el suministro de asistencia social residual, sino incorporando sus necesidades y voz en todos los sectores. La idea fundamental es generar cohesión social, y potenciar un mayor desarrollo, mejorar el capital humano y el empleo productivo.



El reto para cualquier política social es vincular de manera integral desarrollo humano, desarrollo económico, empleo para superar la pobreza y marginación.

CUARTO. En Zacatecas contamos con sectores con una muy alta marginación, sobre todo un sector poblacional, que es vulnerable los jóvenes. Por eso estamos proponiendo que la política social en Zacatecas se enfoque de manera directa con este sector a fin de elevar el desarrollo humano en la entidad.

Desde el periodo anterior hemos estado planteando la creación de un programa de becas, contra el hambre y la desnutrición COMHA. Este programa de política social, es parte de un estudio hecho por académicos de la Universidad Autónoma de Zacatecas donde mediante una reconducción presupuestaria a determinadas dependencias, en rubros muy concretos, pero además que están implementando programas afines, disminuyeran sus presupuestos en determinadas áreas, no significativas, a fin de generar estos programas.

QUINTO. Esta legislatura puede impulsar el diseño de programas de apoyo a la formación educativa, y combate al hambre y la desnutrición.

La idea es que esto dos programas promuevan la solidaridad, el sentido de pertenencia comunitario, la honestidad pública, la tolerancia al respeto de las diversidades sociales, y con dichos programas se atienda al sentido social de la educación. Se pretende que se diseñe una estrategia que vincule a estos dos programas y se conviertan en un sistema tutorial en beneficio de las comunidades de alta y muy alta marginación. Que son en esencia el objetivo central de estos dos programas

SEXTO. Estos programas deberán generar 10 mil acciones en donde tres mil serian para nivel secundaria, tres mil para nivel bachillerato, y tres mil para nivel superior, y mil acciones con este programa de becas para los normalistas. Estos programas no deben tener carácter asistencialista, debe establecerse por las instituciones operativas en los municipios trabajo comunitario para sus beneficiarios. Podría comenzarse con los municipios de Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Jalpa, Juan Aldama, Loreto, Miguel Auza, Noschistlan, Ojocaliente, Pinos, Rio Grande, Sombrerete, Mazapil, el Salvador, Melchor Ocampo, Tlaltenango, Trancoso, Valparaiso, Villanueva, Calera, y Zacatecas.

El mecanismo básico para la obtención de los recursos es en base a las partidas presupuestales que determinadas dependencias o áreas del gobierno estatal tienen y que con una adecuada reconducción presupuestaria podría generarse una bolsa económica importante para generar este programa estatal de becas para los sectores sociales más desprotegidos.



Cabe mencionar este programa podrían manejarlo y operativizarlo las dependencias cuyo fin es social y educativo. Este programa que ahora proponemos es en base a las políticas públicas que en Brasil se han llevado a cabo. Hemos revisado la evolución y retracción presupuestaria para el Estado de Zacatecas en los últimos cuatro años, por ello, en base al análisis y estudio financiero podemos concluir que es posible crear un programa permanente, continuo y presupuestariamente fuerte que impulse el fomento educativo y el combate al hambre y la desnutrición.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 y 48 fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 y 97 fracción II del Reglamento General, sometemos a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

PRIMERO. Se solicite al Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la secretaría de finanzas, se cree el Programa de Fomento a la Educación (PROFE) y el programa de combate al Hambre y la Desnutrición (COMHA), con una asignación presupuestal de 300 millones de pesos.

SEGUNDO. Se solicite a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, establezca una mesa de trabajo conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, para realizar el análisis, impacto, y diseño presupuestario del programa el Programa de Fomento a la Educación (PROFE) y el programa de combate al Hambre y la Desnutrición (COMHA)

ATENTAMENTE

Sufragio Efectivo, no Reelección

Zacatecas, Zac., a 28 de octubre de 2014.

DIPUTADO

IVAN DE SANTIAGO BELTRÁN



4.3

No. De Oficio: SM/269/2014.

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E.

LIC. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO, LIC. MARIA CONCEPCION IRENE GARCIA ALMEIDA, Presidente Y Sindico Municipal de Zacatecas en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción IV y 119 fracciones I y II, 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49 fracción XXVIII, 50 fracción I, 74, 78 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 132 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción IV, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo de Zacatecas, autorizados por el H. Cabildo Municipal mediante punto de acuerdo No. AHAZ/284/2014, tomado en Sesión Ordinaria de cabildo No. 12 de Fecha veintiocho de Agosto del año 2014, y

C O N S I D E R A N D O

Mediante Decreto número 609 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha 3 de mayo de 2014, la H. Sexagésima Legislatura del Estado autorizó al Ayuntamiento de Zacatecas a enajenar en calidad de Donación un bien inmueble que se describe en dicho instrumento a favor de la persona moral denominada “Asociación Religiosa Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores” Colonia Alma Obrera en Zacatecas, Zacatecas para la construcción de un Templo en el Fraccionamiento Lomas Bizantinas y en su oportunidad escriturar.

Al respecto se tiene que en el Punto 3 del Resultando Tercero, se hace mención al acta número cinco mil doscientos setenta, volumen CXXX, de fecha 28 de mayo de 2002 en la que el Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario Público número Treinta del Estado, hace constar la protocolización del Fraccionamiento denominado “Lomas Bizantinas, así como el contrato de Donación que celebran el Grupo Constructor Plata Sociedad Anónima Capital Variable, y por la otra en calidad de donatario el H. Ayuntamiento de Zacatecas a través de sus representantes. Instrumento registrado bajo el número 28, folios 123-194 Volumen 813 libro Primero, sección primera, de fecha 5 de diciembre de 2002.



Sin embargo, debió hacerse mención al Instrumento registrado bajo el número 13, Volumen 2728 del libro primero, sección primera de fecha 14 de Marzo del 2014, que es donde se contiene el Instrumento Legal que ampara la Donación del Grupo Constructor Plata a favor del H. Ayuntamiento de Zacatecas.

Por otra parte, se solicita insertar en el Punto 4 del RESULTANDO TERCERO los datos siguientes: Certificado de libertad de Gravamen número 007651 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de fecha 2 de abril de 2014, el cual ampara la propiedad que se enajena a favor del Municipio de la Capital, documento que complementa los datos del registro que se presenta para su corrección.

Por lo anterior y con el propósito de rectificar el dato y otorgar la seguridad jurídica de la enajenación a la Asociación Religiosa anteriormente mencionada, es que se propone la modificación a los Punto 3 y 4 del Resultando Tercero del Decreto 609 expedido en fecha 16 de mayo del 2013, para que se modifique el dato del registro solicitado; así mismo se inserte la precisión de datos en el Certificado de Libertad de Gravamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo previsto por los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción II, 29 fracción VI, 33 fracción I y demás relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios de Zacatecas, presentamos a la consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA AL DECRETO NÚMERO 609 EXPEDIDO POR LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO EN FECHA 16 DE MAYO DE 2013, POR EL QUE SE AUTORIZÓ AL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS A ENAJENAR BAJO LA MODALIDAD DE DONACIÓN UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DENOMINADA “PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES”.

Artículo Único.- Se reforman los Puntos 3 y 4 del RESULTANDO TERCERO del Decreto número 609 expedido por la H. Sexagésima Legislatura del Estado en fecha 16 de mayo de 2013, para quedar como sigue:

PUNTO 3 DEL RESULTANDO TERCERO: “Copia certificada del acta número cinco mil doscientos setenta, volumen CXXX (ciento treinta), de fecha 28 de noviembre de 2002, en la que el Licenciado Jaime Santoyo Castro, Notario Público número Treinta del Estado, hace constar la protocolización del Fraccionamiento denominado “Lomas Bizantinas” en la ciudad de Zacatecas; así como el Contrato de Donación que celebran, como parte donante, el Ingeniero J. Guadalupe Bañuelos Robles, en su carácter de Apoderado General de la Sociedad Mercantil “Grupo Constructor Plata”, Sociedad Anónima de Capital Variable, y por la otra en calidad de donatario, los Licenciados Miguel Alejandro Alonso Reyes y Rafael Medina Briones en sus calidades de Presidente y Sindico, respectivamente, del Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., respecto de un bien inmueble del que se desmembraría el predio materia del expediente. Instrumento registrado bajo el número 13, Volumen 2728 del libro primero, sección primera de fecha 14 de Marzo de 2014.

PUNTO 4 DEL RESULTANDO TERCERO: Certificado con número de folio 007651, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado en fecha 2 de abril de 2014, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha el predio materia de la donación se encuentra libre de gravamen.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Sin otro particular por el momento, enviamos un cordial saludo.

ATENAMENTE

ZACATECAS, ZAC., A 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CARLOS PEÑA BADILLO

LA SÍNDICO MUNICIPAL

L.A.E. MARIA CONCEPCIÓN IRENE GARCÍA ALMEIDA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES SÓLO POR EL ANVERSO, QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, ASISTIDO POR LA SÍNDICO MUNICIPAL A LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA QUE SE AUTORICE AL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 3 Y 4 DEL RESULTANDO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO 609 RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DENOMINADA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES.-



4.4

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Tepetongo Zacatecas percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 , se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 29,075,820.30, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepetongo Zacatecas.

Municipio de Tepetongo Zacatecas Ingreso Estimado

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal

| | | |
|---|---------------|---------|
| Total | 29,075,820.30 | |
| Impuestos | 1,919,969.30 | |
| Impuestos sobre los ingresos | 1,400 | |
| Impuestos sobre el patrimonio | 1,733,568.30 | |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 160,000 |
| Impuestos al comercio exterior | - | |

| | | |
|---|--------------|-----------|
| Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | - | |
| Impuestos Ecológicos | - | |
| Accesorios | 25,001.00 | |
| Otros Impuestos | - | |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | |
| Cuotas y Aportaciones de seguridad social | - | |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | - | |
| Cuotas para el Seguro Social | - | |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | - | |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | - | |
| Accesorios | - | |
| Contribuciones de mejoras | 1.00 | |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 0.00 | |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | |
| Derechos | 1,493,785.00 | |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | | 23,010.00 |
| Derechos a los hidrocarburos | - | |
| Derechos por prestación de servicios | 1,319,772.00 | |
| Otros Derechos | 151,000.00 | |
| Accesorios | 3.00 | |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | |
| Productos | 11,003.00 | |
| Productos de tipo corriente | 1,003.00 | |
| Productos de capital | 10,000.00 | |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - | |
| Aprovechamientos | 85,007.00 | |

| | |
|--|---------------|
| Aprovechamientos de tipo corriente | 0.00 |
| Aprovechamientos de capital | - |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | - |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios | 155,001.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | - |
| Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | - |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 155,001.00 |
| Participaciones y Aportaciones | 25,404,052.00 |
| Participaciones | 17,526,042.00 |
| Aportaciones | 7,877,999.00 |
| Convenios | 11 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 7,002.00 |
| Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 1.00 |
| Transferencias al Resto del Sector Público | 1.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 7000.00 |
| Ayudas sociales | - |
| Pensiones y Jubilaciones | - |
| Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | - |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 0.00 |
| Endeudamiento interno | 0.00 |
| Endeudamiento externo | - |

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Tepetongo.

CUENTA CONCEPTO IMPORTE



| | | | |
|--------------|---|--------------|---------------|
| 4000 | INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | 29,075,820.30 |
| 4100 | INGRESOS DE GESTIÓN | | 3,664,766.30 |
| 4110 | IMPUESTOS | 1,919,969.30 | |
| 4111 | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | | 1,400.00 |
| 4111-01 | SOBRE JUEGOS PERMITIDOS | | - |
| 4111-01-0001 | SORTEOS | | - |
| 4111-01-0002 | SOBRE JUEGOS PERMITIDOS | | - |
| 4111-02 | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | | 1,400.00 |
| 4111-02-0001 | TEATRO | 400.00 | |
| 4111-02-0002 | CIRCO | 1,000.00 | |
| 4112 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | | 1,733,568.30 |
| 4112-01 | PREDIAL | 1,733,568.30 | |
| 4112-01-0001 | PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL | | 432,726.20 |
| 4112-01-0002 | PREDIAL URBANO AÑOS ANTERIORES (REZAGO) | | 100,000.00 |
| 4112-01-0003 | PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL | | 1,025,842.10 |
| 4112-01-0004 | PREDIAL RUSTICO AÑOS ANTERIORES (REZAGO) | | 175,000.00 |
| 4112-01-0005 | PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS | | - |
| 4113 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | | 160,000.00 |
| 4113-01 | SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES | | 160,000.00 |
| 4113-01-0001 | SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES | | 160,000.00 |
| 4117 | ACCESORIOS DE IMPUESTOS | | 25,001.00 |
| 4117-01 | ACTUALIZACIONES | | 1.00 |
| 4117-02 | RECARGOS | 25,000.00 | |
| 4117-03 | MULTAS FISCALES | | - |
| 4119 | OTROS IMPUESTOS | N/A | |
| 4130 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | 1.00 |
| 4131 | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | | 1.00 |

| | | | |
|--------------|---|--------------|-----------|
| 4131-01 | CONTRIBUCIONES DE MEJORA | | 1.00 |
| 4140 | DERECHOS | 1,493,785.00 | |
| 4141 | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | 23,010.00 | |
| 4141-01 | PLAZAS Y MERCADOS | | 1.00 |
| 4141-01-0001 | USO DE SUELO | | 1.00 |
| 4141-02 | ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA | | - |
| 4141-02-0001 | ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA | | - |
| 4141-03 | PANTEONES | 23,004.00 | |
| 4141-03-0001 | USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA | | 1.00 |
| 4141-03-0002 | USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA | | 23,000.00 |
| 4141-03-0003 | USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA | | 1.00 |
| 4141-03-0004 | USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA | | 1.00 |
| 4141-03-0005 | USO DE TERRENO A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL | | 1.00 |
| 4141-04 | RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS | | - |
| 4141-04-0001 | USO DE CORRAL GANADO MAYOR | | - |
| 4141-04-0002 | USO DE CORRAL OVICAPRINO | | - |
| 4141-04-0003 | USO DE CORRAL PORCINO | | - |
| 4141-04-0004 | USO DE CORRAL EQUINO | | - |
| 4141-04-0005 | USO DE CORRAL ASNAL | | - |
| 4141-04-0006 | USO DE CORRAL AVES | | - |
| 4141-05 | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA | | 5.00 |
| 4141-05-0001 | CABLEADO SUBTERRÁNEO | | 1.00 |
| 4141-05-0002 | CABLEADO AÉREO | | 1.00 |
| 4141-05-0003 | CASSETAS TELEFÓNICAS | | 1.00 |
| 4141-05-0004 | POSTES DE LUZ, TELEFONÍA Y CABLE | | 1.00 |
| 4141-05-0005 | SUBESTACIONES, ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERV. DE TELECOMUNICACIONES | | 1.00 |
| 4143 | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 1,319,772.00 | |



| | | |
|---|------------|--|
| 4143-01 RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS | - | |
| 4143-01-0001 MATANZA GANADO MAYOR | - | |
| 4143-01-0002 MATANZA OVICAPRINO | - | |
| 4143-01-0003 MATANZA PORCINO | - | |
| 4143-01-0004 MATANZA EQUINO | - | |
| 4143-01-0005 MATANZA ASNAL | - | |
| 4143-01-0006 TRANSPORTACION DE CARNE | - | |
| 4143-01-0007 USO DE BASCULA | - | |
| 4143-01-0008 INTRODUCCION GANADO MAYOR FUERA DE HORAS | - | |
| 4143-01-0009 INTRODUCCION PORCINO FUERA DE HORAS | - | |
| 4143-01-0010 LAVADO DE VISCERAS | - | |
| 4143-01-0011 REFRIGERACION GANADO MAYOR | - | |
| 4143-01-0012 REFRIGERACION PORCINO | - | |
| 4143-01-0013 INTRODUCCION MAYOR CARNE OTROS LUGARES | - | |
| 4143-01-0014 INTRODUCCION PORCINO CARNE OTROS LUGARES | - | |
| 4143-01-0015 INCINERACION CARNE GANADO MAYOR | - | |
| 4143-01-0016 INCINERACION CARNE GANADO MENOR | - | |
| 4143-02 REGISTRO CIVIL | 220,631.00 | |
| 4143-02-0001 ASENTAMIENTO REGISTRO DE NACIMIENTO | 4,000.00 | |
| 4143-02-0002 ASENTAMIENTO ACTAS DE DEFUNCION | 3,000.00 | |
| 4143-02-0003 REGISTROS EXTEMPORANEOS | 630.00 | |
| 4143-02-0004 INSCRIPCIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS 1.00 | | |
| 4143-02-0005 EXPEDICION DE ACTAS DE NACIMIENTO | 131,800.00 | |
| 4143-02-0006 EXPEDICION DE ACTAS DE DEFUNCION | 11,000.00 | |
| 4143-02-0007 EXPEDICION DE ACTAS DE MATRIMONIO | 19,000.00 | |
| 4143-02-0008 EXPEDICION DE ACTAS DE DIVORCIO | 500.00 | |
| 4143-02-0009 SOLICITUD DE MATRIMONIO | 7,000.00 | |

| | | | |
|--------------|---|-----------|----------|
| 4143-02-0010 | CELEBRACION DE MATRIMONIO EDIFICIO | 30,000.00 | |
| 4143-02-0011 | CELEBRACION DE MATRIMONIO FUERA DE EDIFICIO | | 5,000.00 |
| 4143-02-0012 | ANOTACION MARGINAL | 3,700.00 | |
| 4143-02-0013 | CONSTANCIA DE NO REGISTRO | 4,500.00 | |
| 4143-02-0014 | CORRECCION DE DATOS POR ERRORES ACTAS | | 500.00 |
| 4143-02-0015 | PLATICAS PRENUPCIALES | - | |
| 4143-03 | PANTEONES | 12,018.00 | |
| 4143-03-0001 | INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA | | 1.00 |
| 4143-03-0002 | INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA | | 1,000.00 |
| 4143-03-0003 | INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA | | 1.00 |
| 4143-03-0004 | INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA | | 5,000.00 |
| 4143-03-0005 | INHUMACIÓN A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL | | 1.00 |
| 4143-03-0006 | INHUMACIÓN GAVETA SENCILLA AREA VERDE | | 1.00 |
| 4143-03-0007 | INHUMACIÓN GAVETA VERTICAL MURAL | 1.00 | |
| 4143-03-0008 | INHUMACIÓN GAVETA DUPLEX AREA VERDE | | 1.00 |
| 4143-03-0009 | INHUMACIÓN CON GAVETA P PARVULOS AREA VERDE | | 1.00 |
| 4143-03-0010 | INHUMACIÓN CON GAVETA TAMAÑO EXTRAGRANDE AREA VERDE | | 1.00 |
| 4143-03-0011 | INHUMACIÓN SOBRE FOSA SIN GAVETA PARA ADULTO | | 1.00 |
| 4143-03-0012 | INHUMACIÓN SOBRE FOSA CON GAVETA PARA ADULTO | | 1.00 |
| 4143-03-0013 | INHUMACIÓN FOSA TIERRA | 1.00 | |
| 4143-03-0014 | DEPOSITO DE CENIZAS GAVETA | 1.00 | |
| 4143-03-0015 | DEPOSITO DE CENIZAS SIN GAVETA | 1.00 | |
| 4143-03-0016 | EXHUMACIÓN | 1.00 | |
| 4143-03-0017 | REINHUMACIONES | 1.00 | |
| 4143-03-0018 | SERVICIO FUERA DE HORARIO | 1.00 | |
| 4143-03-0019 | CONSTRUCCION DE GAVETA | 1.00 | |
| 4143-03-0020 | CONSTRUCCION MONUMENTO LADRILLO O CONCRETO | | 1.00 |

| | | |
|--------------|--|------------|
| 4143-03-0021 | CONSTRUCCION MONUMENTO CANTERA | 5,000.00 |
| 4143-03-0022 | CONSTRUCCION MONUMENTO DE GRANITO | 500.00 |
| 4143-03-0023 | CONSTRUCCION MONUMENTO MAT. NO ESP | 500.00 |
| 4143-04 | CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES | 57,604.00 |
| 4143-04-0001 | VENTA FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS | 17,000.00 |
| 4143-04-0002 | IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS | 500.00 |
| 4143-04-0003 | COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO | 1.00 |
| 4143-04-0004 | CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO | 15,000.00 |
| 4143-04-0005 | CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES | 1.00 |
| 4143-04-0006 | CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO AL MUNICIPIO | 1.00 |
| 4143-04-0007 | CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL | - |
| 4143-04-0008 | CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE | - |
| 4143-04-0009 | REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA | 100.00 |
| 4143-04-0010 | LEGALIZACION DE FIRMAS | 1.00 |
| 4143-04-0011 | CERTIFICACION DE PLANOS | 25,000.00 |
| 4143-05 | SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS | 1.00 |
| 4143-05-0001 | SERVICIO DE ASEO PUBLICO (SAP) | 1.00 |
| 4143-05-0002 | SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (CONV) | - |
| 4143-05-0003 | SERVICIO DE LIMPIA CALLEJONEADAS | - |
| 4143-05-0004 | SERVICIO DE LIMPIA EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES | - |
| 4143-05-0005 | USO DE RELLENO SANITARIO | - |
| 4143-06 | SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO | 400,000.00 |
| 4143-06-0001 | SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP) | 400,000.00 |
| 4143-07 | SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES | 7.00 |
| 4143-07-0001 | LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO | 1.00 |
| 4143-07-0002 | ELABORACION DE PLANOS | 1.00 |

| | | | |
|--------------|--|-----------|-----------|
| 4143-07-0003 | AVALUOS | - | |
| 4143-07-0004 | AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS | | 1.00 |
| 4143-07-0005 | AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS | | 1.00 |
| 4143-07-0006 | ACTAS DE DESLINDE | 1.00 | |
| 4143-07-0007 | ASIGNACION DE CEDULA Y/O CLAVE CATASTRAL | | 1.00 |
| 4143-07-0008 | EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL | | 1.00 |
| 4143-08 | DESARROLLO URBANO | - | |
| 4143-08-0001 | LOTIFICACION | - | |
| 4143-08-0002 | RELOTIFICACION | - | |
| 4143-08-0003 | FUSIONES, SUBDIVISIONES Y DESMEMBRACION | | - |
| 4143-08-0004 | REGISTRO DE PROP. CONDOMINIO | | - |
| 4143-08-0005 | AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO | | - |
| 4143-08-0006 | TRAZO Y LOCALIZACION DE TERRENO | | - |
| 4143-09 | LICENCIAS DE CONSTRUCCION | 1,502.00 | |
| 4143-09-0001 | PERMISOS PARA CONSTRUCCION | 1,500.00 | |
| 4143-09-0002 | PRORROGA PARA TERMINACION DE OBRA | | 1.00 |
| 4143-09-0003 | CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANA | | - |
| 4143-09-0004 | LICENCIA AMBIENTAL | - | |
| 4143-09-0005 | CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA | | - |
| 4143-09-0006 | PERMISO PARA MOVIMIENTO DE ESCOMBRO | | - |
| 4143-09-0007 | CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL | | - |
| 4143-09-0008 | CONSTANCIA DE AUTOCONSTRUCCION | | - |
| 4143-09-0009 | PERMISO PARA ROMPER PAVIMENTO | | 1.00 |
| 4143-10 | BEBIDAS ALCOHOLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS | | 44,002.00 |
| 4143-10-0001 | INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA | | 1.00 |
| 4143-10-0002 | AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN | 44,000.00 | |
| 4143-10-0003 | TRANSFERENCIA DE LICENCIA | | - |
| 4143-10-0004 | CAMBIO DE GIRO | - | |

| | | | |
|--------------|--|------------|------------|
| 4143-10-0005 | CAMBIO DE DOMICILIO | - | |
| 4143-10-0006 | PERMISO EVENTUAL | 1.00 | |
| 4143-10-0007 | AMPLIACION ALCOHOLES | - | |
| 4143-10-0008 | VERIFICACION ALCOHOLES | - | |
| 4143-11 | BEBIDAS ALCOHOL ETILICO | - | |
| 4143-11-0001 | INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA | - | |
| 4143-11-0002 | AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN | - | |
| 4143-11-0003 | TRANSFERENCIA DE LICENCIA | - | |
| 4143-11-0004 | CAMBIO DE GIRO | - | |
| 4143-11-0005 | CAMBIO DE DOMICILIO | - | |
| 4143-11-0006 | PERMISO EVENTUAL | - | |
| 4143-11-0007 | AMPLIACION ALCOHOLES | - | |
| 4143-11-0008 | VERIFICACION ALCOHOLES | - | |
| 4143-12 | BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS | | 230,004.00 |
| 4143-12-0001 | INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA | | 1.00 |
| 4143-12-0002 | AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN | 230,000.00 | |
| 4143-12-0003 | TRANSFERENCIA DE LICENCIA | | 1.00 |
| 4143-12-0004 | CAMBIO DE GIRO | - | |
| 4143-12-0005 | CAMBIO DE DOMICILIO | - | |
| 4143-12-0006 | PERMISO EVENTUAL | 1.00 | |
| 4143-12-0007 | AMPLIACION ALCOHOLES | 1.00 | |
| 4143-12-0008 | VERIFICACION ALCOHOLES | - | |
| 4143-13 | PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS | | - |
| 4143-13-0001 | INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS | | - |
| 4143-13-0002 | RENOVACIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS | | - |
| 4143-14 | PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS | | - |
| 4143-14-0001 | INSCIPCIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS | | - |

| | | | |
|--------------|---|------------|------------|
| 4143-14-0002 | RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS | | - |
| 4143-15 | PROTECCIÓN CIVIL | | - |
| 4143-15-0001 | VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN | | - |
| 4143-16 | ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE | | - |
| 4143-16-0001 | LICENCIAS DE IMPACTO AMBIENTAL | | - |
| 4143-16-0002 | VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN | | - |
| 4143-17 | AGUA POTABLE (DEPARTAMENTO EN LEY INGRESOS) | | 354,001.00 |
| 4143-17-0001 | CONSUMO | 350,000.00 | |
| 4143-17-0002 | CONTRATOS | 2,000.00 | |
| 4143-17-0003 | ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | | - |
| 4143-17-0004 | CONEXIÓN | 2,000.00 | |
| 4143-17-0005 | RECONEXIONES | 1.00 | |
| 4143-17-0006 | INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS | | - |
| 4143-17-0007 | CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO | | - |
| 4143-17-0008 | OTROS DERECHOS DE AGUA POTABLE | | - |
| 4143-18 | AGUA POTABLE (ORGANIZMO DESENTRALIZADO EN LEY INGRESOS) | | - |
| 4143-18-0001 | CONSUMO TASA 0% | | - |
| 4143-18-0002 | CONSUMO TASA 16% | | - |
| 4143-18-0003 | CONTRATOS | | - |
| 4143-18-0004 | ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | | - |
| 4143-18-0005 | CONEXIÓN | | - |
| 4143-18-0006 | RECONEXIONES | | - |
| 4143-18-0007 | INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS | | - |
| 4143-18-0008 | CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO | | - |
| 4143-18-0009 | OTROS DERECHOS DE AGUA POTABLE | | - |
| 4143-19 | ANUNCIOS Y PROPAGANDA | 2.00 | |
| 4143-19-0001 | ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS | | 1.00 |

| | | | |
|--------------|---|------------|--|
| 4143-19-0002 | ANUNCIOS PANORAMICOS | - | |
| 4143-19-0003 | ANUNCIOS FIJOS | - | |
| 4143-19-0004 | VOLANTES DE MANO | - | |
| 4143-19-0005 | VALLAS O MAMPARAS | - | |
| 4143-19-0006 | CARTELERAS | - | |
| 4143-19-0007 | SONIDO | 1.00 | |
| 4143-19-0008 | ANUNCIOS TRANSPORTES | - | |
| 4143-19-0009 | ANUNCIOS PANTALLA ELECTRONICA | - | |
| 4143-19-0010 | ANUNCIO LUMINOSO | - | |
| 4143-19-0011 | MANTA PUBLICITARIA | - | |
| 4144 | ACCESORIOS DE DERECHOS | 3.00 | |
| 4144-01 | ACTUALIZACIONES | 1.00 | |
| 4144-02 | RECARGOS | 1.00 | |
| 4144-03 | MULTAS FISCALES | 1.00 | |
| 4149 | OTROS DERECHOS | 151,000.00 | |
| 4149-01 | PERMISOS PARA FESTEJOS | 500.00 | |
| 4149-02 | PERMISOS PARA CIERRE DE CALLE | 500.00 | |
| 4149-03 | FIERRO DE HERRAR | 150,000.00 | |
| 4149-04 | SEÑAL DE SANGRE | - | |
| 4150 | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | 11,003.00 | |
| 4151 | PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIM DE DOMINIO PÚBLICO | 10,000.00 | |
| 4151-01 | ARRENDAMIENTO | 10,000.00 | |
| 4151-01-0001 | ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES | - | |
| 4151-01-0002 | ARRENDAMIENTO DE BIENES IMUEBLES | 10,000.00 | |
| 4151-02 | USO DE BIENES | - | |
| 4151-02-0001 | SANITARIOS | - | |
| 4151-02-0002 | ESTACIONAMIENTOS | - | |

| | | | |
|--|-----------|--|----------|
| 4151-03 ALBERCA OLIMPICA | - | | |
| 4151-03-0001 CUOTAS DE INCRIPCION ALBERCA | - | | |
| 4151-03-0002 CREDENCIAL Y REPOSICION ALBERCA | - | | |
| 4151-03-0003 COSTO ANUAL MENSUALIDADES | - | | |
| 4151-03-0004 SEGURO E VIDA USUARIOS ALBERCA | - | | |
| 4151-03-0005 CAMBIO DE HORARIO DE ALBERCA | - | | |
| 4151-03-0006 ARRENDAMIENTO DE ALBERCA OLIMPICA | - | | |
| 4152 ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS | - | | |
| 4152-01 ENAJENACIÓN | - | | |
| 4152-01-0001 ENAJENACION DE BIENES MUEBLES | - | | |
| 4152-01-0002 ENAJENACION DE BIENES IMUEBLES | - | | |
| 4153 ACCESORIOS DE PRODUCTOS | - | | |
| 4153-01 INTERESES CONVENCIONALES | - | | |
| 4153-02 PENAS CONVENCIONALES | - | | |
| 4153-03 GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO | - | | |
| 4159 OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES | | | 1,003.00 |
| 4159-01 VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS | | | 1.00 |
| 4159-02 VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS | - | | |
| 4159-03 VENTA DE LOSETAS PARA CRIPTAS | - | | |
| 4159-04 VENTA DE ANIMALES DE CENTRO DE CONTROL CANINO (PRACTICAS ACADEMICAS) | - | | |
| 4159-05 FOTOCOPIADO AL PUBLICO | 1,000.00 | | |
| 4159-06 CURSOS DE CAPACITACION | 1.00 | | |
| 4159-07 DONATIVOS | 1.00 | | |
| 4160 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | 85,007.00 | | |
| 4161 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | N/A | | |
| 4162 MULTAS | - | | |
| 4162-01 INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO | - | | |

| | | |
|---|-----------|------|
| 4162-02 POR VIOLAR REGLAMENTOS MUNICIPALES | - | |
| 4162-03 MULTAS PROCEDIMIENTOS LEGALES | - | |
| 4162-04 MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE IMPUESTOS | - | |
| 4162-05 MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE DERECHOS | - | |
| 4163 INDEMNIZACIONES N/A | | |
| 4165 APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS | N/A | |
| 4166 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES | N/A | |
| 4167 APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES | | 2.00 |
| 4167-01 APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS PMO | 1.00 | |
| 4167-02 APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS FIII | 1.00 | |
| 4167-03 APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS | - | |
| 4169 OTROS APROVECHAMIENTOS | 85,005.00 | |
| 4169-01 INGRESOS POR FESTIVIDAD | 80,000.00 | |
| 4169-02 INDEMNIZACIONES | - | |
| 4169-03 REINTEGROS | 1.00 | |
| 4169-04 RELACIONES EXTERIORES | - | |
| 4169-04 GASTOS DE COBRANZA | 5,001.00 | |
| 4169-04-001 GASTOS DE COBRANZA IMPUESTOS | 5,000.00 | |
| 4169-04-002 GASTOS DE COBRANZA DERECHOS | 1.00 | |
| 4169-05 CENTRO DE CONTROL CANINO | - | |
| 4169-05-0001 ESTERILIZACIONES | - | |
| 4169-05-0002 DESPARASITACIONES | - | |
| 4169-05-0003 CASTRACIONES | - | |
| 4169-05-0004 CIRUGIAS | - | |
| 4169-05-0005 ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS | - | |
| 4169-05-0006 SACRIFICIO | - | |
| 4169-05-0007 CONSULTA VETERINARIA | - | |

| | | | |
|---------------|--|------------|------------|
| 4169-05-0008 | CAPTURA Y COSTO D ALIMENTO DEL PERRO | | - |
| 4169-06 | SEGURIDAD PÚBLICA | 3.00 | |
| 4169-06-0001 | SERVICIOS DE SEGURIDAD | | 1.00 |
| 4169-06-0002 | AMPLIACION PARA SEGURIDAD | | 1.00 |
| 4169-06-0003 | SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA FESTEJOS | | 1.00 |
| 4170 | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | | 155,001.00 |
| 4171 | INGRESOS POR VENTA DE MERCANCÍAS | N/A | |
| 4172 | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO | 155,001.00 | |
| 4172-01 | DIF MUNICIPAL | 17,001.00 | |
| 4172-01-01 | CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS | | 3,501.00 |
| 4172-01-01-01 | CURSOS DE CAPACITACION | | - |
| 4172-01-01-02 | CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS | | 1.00 |
| 4172-01-01-03 | SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN - COCINA POPULAR | | 3,500.00 |
| 4172-01-01-04 | SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS | | 3,500.00 |
| 4172-01-02 | CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS | | 13,500.00 |
| 4172-01-02-01 | DESPENSAS | 3,000.00 | |
| 4172-01-02-02 | CANASTAS | 8,000.00 | |
| 4172-01-02-03 | DESAYUNOS | 2,500.00 | |
| 4172-02 | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO | | 138,000.00 |
| 4172-02-01 | VENTA DE MEDIDORES | | - |
| 4172-02-02 | SUMINISTRO DE AGUA PIPA | 30,000.00 | |
| 4172-02-03 | PLANTA PURIFICADORA AGUA POTALBE | | - |
| 4172-02-04 | VENTA DE MATERIALES PETREOS | | 5,000.00 |
| 4172-02-05 | SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS | | 3,000.00 |
| 7172-02-06 | RENTA DE MAQUINARIA | 100,000.00 | |
| 4172-03 | CASA DE CULTURA | | - |
| 4172-03-01 | CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS | | - |

| | | | |
|---------------|---|---------------|--------------|
| 4172-03-01-01 | CURSOS DE CAPACITACION | - | |
| 4172-03-01-02 | CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS | - | |
| 4173 | INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS | - | |
| 4173-01 | AGUA POTABLE (ORGANIZMO DESENTRALIZADO) | - | |
| 4173-01-0001 | CONSUMO TASA 0% | - | |
| 4173-01-0002 | CONSUMO TASA 16% | - | |
| 4173-01-0003 | CONTRATOS | - | |
| 4173-01-0004 | VENTA DE MEDIDORES | - | |
| 4173-01-0005 | ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO | - | |
| 4173-01-0006 | CONEXIÓN | - | |
| 4173-01-0007 | RECONEXIONES | - | |
| 4173-01-0008 | INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS | - | |
| 4173-01-0009 | PLANTA PURIFICADORA AGUA POTABLE | - | |
| 4173-01-0010 | RECARGOS | - | |
| 4173-01-0011 | CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO | - | |
| 4173-01-0012 | SUMINISTRO DE AGUA PIPA | - | |
| 4173-01-0013 | VENTA DE AGUA EMBOTELLADA | - | |
| 4173-01-0014 | INTERESES POR PAGO EXTEMPORÁNEO | - | |
| 4173-01-0015 | MULTAS ADMINISTRATIVAS | - | |
| 4173-01-0016 | OTROS DERECHOS DE AGUA POTABLE | - | |
| 4200 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | 25,411,054.00 | |
| 4210 | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | 25,404,052.00 | |
| 4211 | PARTICIPACIONES | 17,526,042.00 | |
| 4211-01 | FONDO UNICO | 17,526,042.00 | |
| 4211-02 | PAR. PROV. DE IMPTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS | | - |
| 4212 | APORTACIONES | 7,877,999.00 | |
| 4212-01 | FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FIII) | | 4,112,148.00 |

| | | | |
|---|--------------|----------|----------|
| 4212-02 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (F IV) | | | |
| | 3,765,851.00 | | |
| 4213 CONVENIOS | 11.00 | | |
| 4213-03 3 x 1 PARA MIGRANTES | | 1.00 | |
| 4213-11 FOPADEM - FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y ESPACIOS DEPORTIVOS PARA MUNICIPIOS | 1.00 | | |
| 4213-13 ZONAS PRIORITARIAS | | 1.00 | |
| 4213-23 CONVENIOS SALUD | | 1.00 | |
| 4213-24 SUMAR / FISE - ESTATAL | | 1.00 | |
| 4213-25 CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL | | | 1.00 |
| 4213-26 SINFRA VIVIENDA | | 1.00 | |
| 4213-27 SINFRA CAMINOS | | 1.00 | |
| 4213-28 SINFRA AGUA | 1.00 | | |
| 4213-29 CESP | 1.00 | | |
| 4213-30 PESO A PESO | 1.00 | | |
| 4220 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | | | 7,002.00 |
| 4221 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO | 1.00 | | |
| 4221-01 TRANSFERENCIA POR SUBSIDIO MUNICIPAL | | 1.00 | |
| 4222 TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO | | | 1.00 |
| 4222-01 APOYOS EXTRAORDINARIOS | | 1.00 | |
| 4223 SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES | | 7,000.00 | |
| 4223-01 FONDO DE ESTABIL. DE LOS MCPIOS. (FEIEF) | | | 7,000.00 |
| 0 Ingresos derivados de Financiamientos | | | - |
| 01-9999 Endeudamiento interno | | - | |
| 01-9999-1 BANCA DE DESARROLLO | | | - |
| 01-9999-1-1 BANOBRAS | | - | |
| 01-9999-1-2 BANSEFI | | - | |
| 01-9999-1-3 NAFIN | | - | |

| | | |
|-------------|-----------------|---|
| 01-9999-2 | BANCA COMERCIAL | - |
| 01-9999-2-1 | BANORTE | - |
| 01-9999-2-2 | INTERACCIONES | - |

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y



III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.



Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:



I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.



Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al



pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

| I | II | III | IV |
|--------|--------|--------|--------|
| 0.0009 | 0.0015 | 0.0029 | 0.0067 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas IV

II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACIÓN | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0120 | 0.0133 |
| B | 0.0053 | 0.0120 |
| C | 0.0035 | 0.0069 |



D 0.0025 0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.8748
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea 0.6423

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán 2.5000 cuotas por el conjunto de la superficie, más, dos pesos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.5000 cuotas por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.



Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- b) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del



usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.

c) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Tasa Marginal sobre Excedente | Límite Inferior |
|-----------------|-----------------|-------------|-------------------------------|-----------------|
| \$0.01 | \$ 250,000.00 | \$3,000.00 | 2.00% | |
| \$250,000.01 | \$ 350,000.00 | \$7,350.00 | 2.10% | |
| \$350,000.01 | \$ 450,000.00 | \$9,900.00 | 2.20% | |
| \$450,000.01 | \$ 550,000.00 | \$12,925.00 | 2.35% | |
| \$550,000.01 | \$ 650,000.00 | \$16,250.00 | 2.50% | |
| \$650,000.01 | \$ 750,000.00 | \$19,875.00 | 2.65% | |
| \$750,000.01 | \$ 850,000.00 | \$23,800.00 | 2.80% | |
| \$850,000.01 | En adelante | \$30,000.00 | 3.00% | |

d) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Tetongo Zacatecas, elevado al año.

Artículo 41.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;



V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 42.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 43.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 44.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 45.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad



Artículo 46.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y

c) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS



POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 47.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....5
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 7
- c) Sin gaveta para adultos:.....9
- d) Con gaveta para adultos:..... 20

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:.....3
- b) Para adultos:.....8

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 48.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos



- a) Mayor:..... 0.45
- b) Ovicaprino:..... 0.20
- c) Porcino:..... 0.20

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 2.5
- b) Ovicaprino:..... 1.0
- c) Porcino:..... 2.0
- d) Equino:..... 1.5
- e) Asnal:..... 1.5
- f) Aves de corral:..... 0.30

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por pesada: 0.15 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.15
- b) Porcino:..... 0.10
- c) Ovicaprino:..... 0.08
- d) Aves..... 0.02

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.50
- b) Becerro:..... 0.35
- c) Porcino:..... 0.33
- d) Lechón:..... 0.29
- e) Equino:..... 0.23
- f) Ovicaprino:..... 0.29
- g) Aves de corral:..... 0.01

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.69
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.35
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.18
- d) Aves de corral:.....0.03
- e) Pieles de ovicaprino:.....0.18
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.03

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:..... 2.00
- b) Ganado menor:..... 1.25

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 49.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....1.00

II. Solicitud de matrimonio:.....2.00

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....7.00

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 20.00 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 1.00

V. Anotación marginal:.....0.7

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....1.00

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.80

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES



ARTÍCULO 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

| | | |
|-------|---|------|
| I. | Identificación personal y de no antecedentes penales:..... | 2.00 |
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... | 3.00 |
| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 2.5 |
| IV. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... | 1.00 |
| V. | De documentos de archivos municipales | 3.00 |
| VI. | Constancia de inscripción:..... | 1.00 |
| VII. | Certificación de sindicatura en contratos de arrendamiento..... | 1.00 |
| VIII. | Certificación y constancias expedidas por el departamento de catastro..... | 3.00 |
| IX. | Copia de planos del departamento de catastro..... | 1.00 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 8.0 salarios mínimos.

LIMPIA



Artículo 51.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 53.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| | | | |
|----|----------|------------|------|
| a) | Hasta | 200 Mts2. | 3.50 |
| b) | De 201 a | 400 Mts2. | 4.00 |
| c) | De 401 a | 600 Mts2. | 5.00 |
| d) | De 601 a | 1000 Mts2. | 6.00 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: 0.03

Salarios mínimos

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:



Salarios Mínimos

| SUPERFICIE ACCIDENTADO | | TERRENO PLANO | TERRENO LOMERIO | TERRENO |
|---------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------|----------------|
| a). | Hasta 5-00-00 Has | 4.50 | 8.50 | 25.00 |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 Has 8.50 | 13.00 | 37.00 |
| c). | De 10-00-01 Has | a 15-00-00 Has 13.00 | 21.00 | 50.00 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 Has 21.00 | 34.00 | 86.00 |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has 34.00 | 47.00 | 109.50 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has 42.00 | 69.00 | 130.50 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has 52.00 | 85.00 | 150.00 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has 61.00 | 97.00 | 173.00 |
| i). | De 100-00-01 Has | a 200-00-00 Has 70.50 | 122.50 | 209.00 |
| j). | De 200-00-01 Has en adelante, | se aumentará por cada hectárea | excedente..... | 2.00 3.00 4.00 |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 10.00 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

| | | | |
|-----|----------------|-------------|-------|
| a). | De Hasta | \$ 1,000.00 | 2.00 |
| b). | De \$ 1,000.01 | a 2,000.00 | 3.00 |
| c). | De 2,000.01 | a 4,000.00 | 4.00 |
| d). | De 4,000.01 | a 8,000.00 | 5.00 |
| e). | De 8,000.01 | a 11,000.00 | 7.00 |
| f). | De 11,000.01 | a 14,000.00 | 10.00 |

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....1.50



- IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.00
- V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....2.00
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... 2.50
- VII. Autorización de alineamientos:.....2.00
- VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Predios urbanos:..... 2.00
 - b) Predios rústicos:..... 1.50
- IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....2.00
- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....8.00
- XI. Certificación de clave catastral:.....5.00
- XII. Expedición de carta de alineamiento:.....2.00
- XIII. Expedición de número oficial:.....2.50

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:



I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2:..... 0.08

- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... 0.05
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.03

- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.02
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... 0.01
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... 0.01

- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:..... 0.01
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.01

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2:..... 0.08

- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.05

- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.05



- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....
0.01
- e) Industrial, por M2:..... 0.05

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 7.00 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 8.00 salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 7.00 salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 5.00 salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.50 salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 55.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 2.00 salarios mínimos;



II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, 2.00 salarios mínimos;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 5.00 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.50 a 3.50 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje3.00

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....15.00

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....11.00

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 5.00 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.50 a 3.50 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.10 salarios mínimos por metro

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.00 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:..... 1.00
- b) Canteras:..... 2.00
- c) Granito:..... 3.00
- d) Material no específico:..... 4.00



e) Capillas:..... 45.00

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta cinco veces el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....2.00

b) Comercio establecido (anual).....3.00

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.50

b) Comercio establecido.....1.00



III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijo..... 2.00
- b) Puestos semifijos.....3.00

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.30 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.77 salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, se pagará por tarifa fija por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

Toda casa habitación que este habitada, viva cuando menos una persona en ella pagara una tarifa mensual equivalente a 1.07 salarios mínimos.

Aquella casa que se compruebe que no es habitada, lotes baldíos y otros, en ellas se para una tarifa mensual equivalente a 0.60 salarios mínimos.

b).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

Para estos sectores tendrán una tarifa mensual fija que sea equivalente a 1.25 salarios mínimos.

c).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.50 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- a aquellas personas que acudan a hacer un contrato nuevo pagaran 3.00 salarios mínimos



OTROS DERECHOS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 60.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.90

- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....
1.80

- III. Cancelacion de fierro de herrar.....2.70

Artículo 62.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios mínimos

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... 5.00

- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....10.00

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.50 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... 0.80

Por cabeza de ganado menor:..... 0.50

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.40 salarios mínimos; y



- VI. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... 0.01
- VII. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... 0.1900
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 65.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 66.-Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 67.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 68.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....6.00



- II. Falta de refrendo de licencia:.....4.00
- III. No tener a la vista la licencia:.....2.00
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....8.00
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 12.00
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....25.00
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....20.00
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....2.00
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....4.00
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....5.00
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....20.00
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....5.00
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 3.00 a 15.00



XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....20.00

XIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 25.00 a 55.00

XV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....15.00

XVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 6.00 a 15.00

XVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....20.00

XVIII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....55.00

XIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....8.00

XX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....2.00

XXI. No asear el frente de la finca:.....2.00

XXII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:20.00



XXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 6.00 a 15.00

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:...de 5.00 a 25.00

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....25.00

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....5.00

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....5.50

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....10.00

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....10.00

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



- 1.- Ganado mayor:.....3.00
- 2.- Ovicaprino:..... 1.50
- 3.- Porcino:..... 2.00

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

Artículo 72.- Uso y explotación de locales propiedad del municipio, renta de mueble y otros, se pagara:

- a) Locales situados en el Instituto de Cultura Severino Salazar..... 8.00 Salarios mínimos mensuales.
- b) Auditorio Municipal..... 3.50 por evento
- c) Salón del instituto de Cultura Severino Salazar..... 2.0 Salarios mínimos.



- d) Planta baja del kiosco situado en el jardín I. Zaragoza
- e) de la cabecera municipal..... 8.00 salarios mínimos mensuales.
- f) Mesa redonda con..... 1.0 salarios mínimos por día.
- g) Silla de plástico..... 0.055 por día.

Están exentas del pago en el presente artículo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, instituciones educativas.

PATRONATO DE LA FERIA

Artículo 73.- Las cuotas marcadas en esta ley no estarán vigentes durante el periodo de la Feria Regional de Tepetongo respecto a los espacios, permisos para eventos, y cualquier tema relacionado a la Feria Regional. En este caso los contribuyentes que deseen un espacio deberán tramitar el permiso correspondiente en el patronato de la feria.

- a) Por espacio en la zona que abarca exclusivamente el perímetro alrededor del jardín I. Zaragoza y explanada del teatro del pueblo tendrá un costo por metro lineal de 3.20 salarios mínimos, por los días que duren las festividades de la Feria Regional
- b) En zonas que comprende la calle Refugio Reveles tendrán un costo por metro lineal de 1.10 salarios mínimos por el tiempo que dure la Feria Regional.
- c) La zona de la calle Fráncico I. Madero 0.50 salarios mínimos por el tiempo que dure la Feria Regional.
- d) Por la exclusividad de tener el espacio destinado a los juegos mecánicos durante los días que dure la Feria la empresa que desee este espacio tendrá que pagar210.00 salarios mínimos.
- e) La exclusividad por expendio de las “Tradicionales Ollitas” de la Feria Regional.....
.....300.00 salarios mínimos.
- f) Para Charreada..... 75.00 a 85.00 salarios mínimos
- g) Rodeos de Colas, media noche o tipo americano.....200.00 a 250.00 salarios mínimos
- h) Bailes y espectáculos.....75.00 a 85.00 salarios mínimos.
- i) Palenque de la feria 65.00 a 75.00 salarios mínimos.
- j) Atascaderos.....32.00 salarios mínimos.
- k) Arrancones.....32.00 salarios mínimos.

Artículo 74.- Si el evento es para una institución educativa, organización sin fines de lucro se condonara el cobro por algún evento o espacio que sea otorgado.



Artículo 75.- Si por algún motivo de fuerza mayor sea cual sea, se ve la necesidad de cancelar algún evento se analizara junto con el patronato de la feria la posibilidad de reintegrar al contribuyente una parcialidad del pago que haya efectuado.

Artículo 76.- El patronato junto con el H. Ayuntamiento decidirá las fechas en que se lleve a cabo la Feria Regional.

Artículo 77.- Las cuotas que se mencionan en esta ley no incluye el permiso por vender bebidas alcohólicas, por lo que si hubiera la intensión de los organizadores tendrán que pagar en la tesorería municipal lo correspondiente de acuerdo a ley de alcoholes del estado de zacatecas

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 78.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- I. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- II. Tesoros Ocultos
- III. Bienes y herencias vacantes
- IV. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO

DE LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO UNO

DIF MUNICIPAL

Artículo 79.- Las cuotas de recuperación de despensas, canastas, desayunos y otros serán de acuerdo a lo establecido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 80.-La área de terapia de rehabilitación tendrá una cuota de recuperación por persona equivalente a 0.30 salarios mínimos por sesión

Artículo 81.- El servicio por traslado de personas de 1.5 a 35.00 salarios mínimos, tomando en cuenta la distancia y el tabulador de viáticos y combustibles autorizado por el H. Ayuntamiento

Están exentas del pago de venta de bienes y servicios en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPITULO DOS



OTROS BIENES Y SERVICIOS

Artículo 82.- El servicio de suministro pipa de agua, tomando como referencia la cabecera municipal por kilometro de distancia.....1.00 salario mínimo.

Artículo 83.- El servicio de pipa será para uso exclusivo del municipio y sus habitantes, cubriendo las necesidades de los sectores más necesitados de la población. Salvo que otro municipio vecino tuviera una contingencia se dará apoyo con este servicio.

Artículo 84.- Venta de materiales pétreos 7 metros cúbicos.....19.00

Artículo 85.- la renta de maquinaria:

Salarios mínimos

- a) Tratándose de camiones de volteo sea de un eje trasero, tomando como referencia la cabecera municipal por kilometro de distancia.....1.00
- b) Para camiones de volteo con dos ejes traseros, tomando como referencia la cabecera municipal por kilometro de distancia2.00
- c) Máquina retroexcavadora por hora.....6.0
- d) Maquina moto conformadora y cargador7.5
- e) Maquina bulldozer, el usuario deberá proporcionar el combustible y un pago correspondiente.....6.0

Están exentas del pago de venta de bienes y servicios en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 86.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 87.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepetongo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los



conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacateca.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

Segundo.-Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Tepetongo, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Cabildo por el H. Ayuntamiento del municipio de Tepetongo Zacatecas, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de octubre de dos mil catorce.

Dr. Sinforiano Armenta García.- Presidente municipal; P.A.A.I.F Dora Aidee Gonzales Salazar.- Sindico municipal; Regidores: C. Marco Antonio Ramírez Lorenzana, C. Ernesto Reyes Gutiérrez, C. Elvira García Torres, C. J. Guadalupe Bañuelos Ávila, C. Hilda Bibiano Duran, C. Anabel Jacobo Soriano, C. Adolfo López de Santiago; Secretario de H. Ayuntamiento: Lic. Jesús Damián Flores Correa.

Por lo que tienen el honor de comunicarlo para su conocimiento y efectos legales conducentes.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA QUE ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, EMITA LA DECLARATORIA SOBRE EL INICIO DE VIGENCIA EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, la Solicitud para emitir la declaratoria de entrada en vigor en esta entidad federativa, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Vista y estudiada que fue la Solicitud en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 21 de octubre de 2014, el Licenciado Salvador Ortiz García, Secretario Técnico Pro-Témpore de la Comisión para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado, en ejercicio de las potestades que le confiere el Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, presenta Solicitud para que esta Asamblea Popular emita la Declaratoria de entrada en vigor en esta entidad federativa, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, dicha Solicitud fue turnada a través del memorándum número 0861 a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- El proponente justifica su propuesta en los siguientes términos:

“El que suscribe Secretario Técnico Pro-témpore de la Comisión para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado, designado por el Ejecutivo en fecha primero de mayo de dos mil trece, y a efecto de dar cumplimiento a la instrucción girada por la Comisión para la implementación a la Reforma



del Sistema de Justicia Penal asentada en el acta de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce me permito comparecer ante Usted para establecer lo siguiente:

Considerando que el Estado de Zacatecas junto con otros estados de la República ha sido pionero en la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal, el quince de septiembre del dos mil siete se dio el logro sustancial en nuestra Entidad hacia un Sistema acusatorio adversarial, provocando con ello que en junio de dos mil ocho se realizara una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que desembocaría en una modificación profunda del Sistema Penal en nuestro País.

Bajo ese orden de ideas, y con la finalidad de acatar lo establecido en el acta de la sesión de la Comisión para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, de la que se desprende la instrucción precisa de solicitar la declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de marzo del año en curso, que a la letra dice: "... En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales..."

Es por ello que solicito muy atentamente, sea el conducto a efecto de que esa Representación Popular que Usted preside, emita la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas, bajo las siguientes proposiciones:

Para los distritos judiciales de Zacatecas, Calera, Ojocaliente, Villanueva, Jalpa, Juchipila, Nochistlán, Tlaltenango, Teúl de González Ortega, Jerez, Valparaíso, Miguel Auza, Concepción del Oro y Río Grande, el Código Nacional de Procedimientos Penales deberá entrar en vigor el cinco de enero de dos mil quince.

Para los distritos Judiciales de Pinos, Loreto, Sombrerete y Fresnillo su vigencia iniciará a partir del cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Cabe aclarar que, derivado del artículo transitorio transcrito con antelación se desprende que, entre la declaratoria que la Legislatura emita y la entrada en vigor del ordenamiento en cita, deberán de mediar sesenta días naturales, por lo que la solicitud de referencia se encuentra dentro del rango establecido por el numeral invocado."

MATERIA DE LA SOLICITUD



Emitir la Declaratoria de inicio de vigencia en esta entidad federativa, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VALORACIÓN DE LA SOLICITUD

Vivimos una época de cambios profundos en los ámbitos sociales, económicos y culturales.

En el orden mundial y obviamente en México, este cambio se produjo especialmente, por la confección y posterior aplicación de instrumentos internacionales en los que se plasmaron diversos derechos humanos, dando fin a un cataclismo social que amenazaba la paz mundial y la estabilidad interior de las naciones.

Dentro de estos derechos fundamentales se estipularon los relacionados con el principio de presunción de inocencia, piedra angular del nuevo sistema penal acusatorio y oral instaurado recientemente en el país. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son algunos instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado mexicano y que lo obligan a erigir órganos jurisdiccionales en los que se encause a través de un juicio público en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

El proceso penal inquisitorial llegó a su fase de agotamiento y entonces, el Estado nacional requería de un nuevo proceso de enjuiciamiento apegado a los tratados y los más altos estándares internacionales y, es con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, en el que se modifican los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Carta Suprema de la Nación, cuando se eleva a rango constitucional el proceso penal acusatorio y oral. Sin embargo, Zacatecas nunca estuvo ajeno a la implementación de dicho sistema de acusación, ya que a la par de otras entidades federativas como Chihuahua, Oaxaca y Nuevo León, fuimos pioneros en la instrumentación del entonces denominado Sistema Penal Acusatorio, siendo que el 15 de septiembre de 2007 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, mismo que entró en vigor en el distrito de la Capital el cinco de enero de dos mil nueve.

En ese tenor, siendo punta de lanza en la implementación del supracitado sistema de acusación, Zacatecas debe seguir priorizando el perfeccionamiento del referido proceso penal y por ello, vemos con beneplácito la reforma a la Ley Fundamental de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, en la cual se modifica la fracción XXI del artículo 73, con la finalidad de facultar al Honorable Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procedimental penal, acápiteme que sentó la base constitucional para la emisión de un código procesal penal que rigiera en todo el territorio nacional y a través del cual, se armonizaran y homologaran los procesos y directrices para el enjuiciamiento penal.



Derivado de lo anterior, el pasado 5 de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que contiene disposiciones de orden público y de observancia general para toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en cuyo artículo segundo Transitorio establece:

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

En ese orden de ideas, considerando que Zacatecas fue una de las primeras entidades federativas en incorporar el Sistema Acusatorio Adversarial, mediante la Declaratoria contenida en el Decreto número 346, emitido por la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y promulgar un Código Procesal Penal que regulara el procedimiento procesal adversarial, esta Soberanía Popular estima acertado el hecho de que se armonice la legislación procesal penal acusatoria, porque ello propiciará la unificación de criterios a nivel nacional.

No pasa desapercibida para este Colectivo, que de conformidad con el citado Código Nacional, deberá garantizarse la asesoría jurídica gratuita de las víctimas y la infraestructura necesaria para dar seguimiento puntual a las medidas cautelares decretadas por el órgano jurisdiccional. Por lo cual, las leyes ordinarias deberán señalar esta circunstancia y el presupuesto de egresos del Estado, deberá contener las partidas presupuestales para realizar este cometido.

Por las razones antes vertidas, esta Comisión de dictamen a efecto de cumplir con la disposición expresa antes invocada y con el propósito de estar acorde de manera integral con el Sistema Procesal Penal Acusatorio, somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



DECRETO

MEDIANTE EL CUAL LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, DECLARA QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE INCORPORA AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014, tiene a bien emitir la siguiente

DECLARATORIA

ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce. DECLARA que el Estado de Zacatecas incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual entrará en vigor de manera progresiva y por distritos judiciales, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. A las cero horas del día cinco de enero de dos mil quince, para los Distritos Judiciales de Zacatecas, Calera, Ojocaliente, Villanueva, Jalpa, Juchipila, Nochistlán, Tlaltenango, Teúl de González Ortega, Jerez, Valparaíso, Miguel Auza, Concepción del Oro y Río Grande.

II. A las cero horas del día cuatro de enero de dos mil dieciséis, para los Distritos Judiciales de Pinos, Loreto, Sombrerete y Fresnillo.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sesenta días naturales anteriores a la entrada en vigor en esta entidad federativa, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Artículo tercero.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas y el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado número 57, correspondiente al día 19 de julio de 1967, seguirá rigiendo, en lo conducente, conforme a la gradualidad señalada en la Declaratoria única del presente Decreto, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados, debiéndose observar para ellos las disposiciones procesales vigentes al momento de la comisión de los hechos.

El Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, contenido en el Decreto Número 511 publicado en Suplemento 1 al número 74 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al Sábado 15 de septiembre de 2007, seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en la Entidad y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados, debiéndose observar para ellos las disposiciones procesales vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo cuarto.- No procederá la acumulación de procesos penales cuando uno de ellos se esté tramitando conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y el otro de acuerdo al Código Procesal Penal o el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo quinto.- Remítase copia de este Decreto a las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los congresos locales de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo sexto.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo séptimo.- Para que llegue al conocimiento del pueblo zacatecano, la presente Declaratoria deberá publicarse en un medio de mayor circulación en esta entidad federativa, así como en otros medios de comunicación estatales.

Por todo lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



Único.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios.

Así lo dictaminaron y firman la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SECRETARIO

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA



5.2

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión Dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. Con Fecha 8 de Septiembre de 2014, El Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas en ejercicio de funciones presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.
2. Con la misma fecha la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a las Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen.
3. Con fecha 22 de octubre de 2014, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia aprobaron el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INCIATIVA.

1.- La iniciativa con proyecto de decreto, expone la necesidad de contar con un instrumento legal con el objetivo siguiente, citando al Ejecutivo en su carácter de Expositor.

“Artículo 1º:

...

La presente Ley obliga en sus respectivas competencias a las autoridades estatales y municipales, a los poderes constitucionales del Estado, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.”



El expositor promueve este decreto con la finalidad directa de establecer un marco normativo para la atención de las víctimas en el Estado de Zacatecas, contempla la creación de instituciones públicas con atribuciones específicas en el tema además de diseñar y organizar la Política Pública en materia en el Estado y de acuerdo con la normatividad nacional vigente.

La iniciativa se compone de una abundante exposición de motivos de la cual se realizará glosa en el Capítulo siguiente de este dictamen y un proyecto de Ley que pretende funcionar como el ordenamiento legal en el Estado sobre materia.

2.- La Exposición de Motivos inicia con la mención de las reformas del Estado Mexicano en Materia de Derechos Humanos, en especial la reforma Constitucional al Artículo 1º del año 2011. Estas reformas conducen al ponente a situar el concepto de “Victimología”, como un conjunto de saberes encaminados a reconocer el estatus de víctima y ofendido de un delito y los derechos de las personas que se encuentren en esta situación, reconociendo al Estado como Garante de los Derechos de las Víctimas del Delito.

Refiere posteriormente el compromiso de la Entidad situándolo dentro de su política pública, que a continuación se cita para fines de identificación.

“[...] en atención a las estrategias contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016 es que se propone la creación de una Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, mediante la cual se configura un sistema de protección a víctimas que determine claramente sus derechos, garantice el ejercicio de los mismos y les permita acceder a las medidas de atención y protección necesarias para superar los hechos sufridos.”

Citando de forma complementaria el marco legal Nacional e Internacional, además de la legislación estatal vigente, como justificación de su consideración para la implementación de esta Ley propuesta.

3.- Posteriormente se define en base a diversos criterios, los conceptos contemplados en la Ley, en especial el concepto de Víctima, donde el expositor realiza un detallado análisis, pasando por las definiciones del Derecho Internacional, a las interpretaciones de diversos ordenamientos, con lo que se llega a la siguiente conclusión

“De lo anterior se desprende que la víctima en su sentido amplio supone dos casos generales: víctimas del delito y víctimas de violaciones de derechos humanos, así como dos modalidades correspondientes a cada uno de los casos generales: si se trata de una persona que ha sufrido el daño directamente en su esfera de derechos, tenemos a una víctima directa, mientras que si se trata de sus familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con ella y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima, son víctimas indirectas. Estas distinciones son relevantes para el propósito de definir los diversos grados de amplitud en la cobertura de los derechos judiciales o de reparación.”

Este análisis detallado, permite a la Comisión Dictaminadora seguir la misma ruta de juicio, para sustentar este concepto e interpretarlo debidamente en beneficio de las personas que han sufrido los efectos del delito en su persona o en sus relaciones directas.

4.- Finalmente la Exposición de Motivos, concurre con una descripción del contenido de la Ley y de sus efectos sobre la sociedad y las Víctimas, de la cual desprende primordialmente la creación de Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, esta última encargada de la administración de dicho Fondo. A través de este instrumento de la administración

pública se garantizará debidamente los derechos de Reparación del Daño, Asistencia y Ayuda a las Víctimas, que finalmente es el objetivo de esta Ley, proponer políticas que permitan a las Víctimas retomar con su proyecto de Vida.

CONSIDERACIONES

1.- La Iniciativa se funda para efectos legales en las disposiciones de la “Ley General de Víctimas”, donde se establecen las obligaciones y atribuciones en materia sobre las Entidades Federativas, citando el Artículo 118, particularmente en su texto se lee:

“Artículo 118. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I.- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

...

XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y...”

Estas atribuciones conferidas al Estado de Zacatecas, deben cumplirse para que se considere debidamente construida la Ley de Atención a Víctimas.

La fracción Primera del Artículo 118 encuentra cauce en el Título Cuarto “Del Sistema Estatal de Atención a Víctimas”; el cual define un mecanismo para construir, organizar, desarrollar y evaluar acciones en la materia. Encabezado por el Ejecutivo Estatal, en él se integran dependencias del Ejecutivo, así como Organismos Públicos y los Poderes Legislativo y Judicial. Para la fracción XVII, es claro que esta Ley constituye la reforma principal en materia, puesto que dentro de un mismo ordenamiento legal se construye toda la política de Atención Integral a Víctimas.

2.- Se motiva la iniciativa principalmente en el reconocimiento a los Derechos Humanos, enfocados a quienes el delito ha lesionado su proyecto de vida, su integridad e incluso su vida. El daño producido por el Delito en la persona, debe ser reparado por el Estado, como un mecanismo para la reconstrucción de los tejidos sociales y el disfrute de los derechos de todas las personas. Es decir la reparación integral de la víctima, no le retira este estado, puesto que no hay manera posible, de restituir el estado en el que se encontraba la persona antes de recibir el efecto nocivo del delito, sin embargo un proceso de atención, ayuda y protección, le permitirá a estas personas recuperar un Proyecto de Vida, a través de la dignidad.

Dentro de la Exposición de Motivos, encontramos el juicio del Ponente de hacer responsable al Estado de este Proceso, Citando al Ponente en su Exposición se lee;

“Por último y, no menos importante, señalamos la demanda de la sociedad que reclama legítimamente una respuesta integral que permita, a quienes han sufrido las consecuencias del delito o de violaciones a sus derechos humanos, la recuperación de su proyecto de vida y la justa reparación del menoscabo de sus bienes y derechos”



Es decir la Ley de Atención a Víctimas, no es sólo un ejercicio de aceptación de responsabilidades por parte del Estado, es un acto de Justicia dentro de un marco Jurídico, que Integra la Constitución, los Tratados Internacionales y la Legislación Nacional y Local.

Motiva así mismo a esta Iniciativa, el hecho de consentir tres Derechos Fundamentales para las Víctimas: el Derecho a la Verdad, el Derecho a la Justicia y el Derecho a la Reparación Integral.

Expone la iniciativa a detalle la necesidad de converger en un mecanismo jurídico que no menoscabe ninguno de estos tres Derechos, sino que sean partícipes equitativos y presentes en cada una de las etapas de este proceso.

Estos derechos están enunciados en diversas disposiciones internacionales sobre la materia, enumerados puntualmente en la Exposición de Motivos.

Para esta Comisión Dictaminadora, resulta fundamental que estos derechos hayan sido considerados como el Eje Rector de la Política de Atención a Víctimas.

3.- Sobre el Derecho a la Verdad, citando al ponente se lee:

“El Derecho a la Verdad impone deberes a los Estados, como lo son recordar y preservar la memoria histórica, la preservación de archivos, la adopción de medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, además de hacer efectivo en el marco de los procesos judiciales el derecho a saber;..”

Uno de los procesos necesarios para garantizar el Derecho a la Verdad, es la conservación íntegra de los expedientes legales, si bien es cierto, existen disposiciones legales que penalizan a los servidores públicos que desaparezcan o alteren los expedientes Ministeriales, la preservación de la memoria del delito, es un derecho de las víctimas, puesto que el daño sufrido no merece el olvido, sino por el contrario solo la memoria histórica de los hechos particulares, permitirá establecer políticas progresivas para la prevención y la investigación de los Delitos, es por ello que esta Comisión, propone que esta sea una obligación de la Procuraduría expresado en términos del Artículo 46, para quedar como sigue:

Artículo 46. En materia de acceso a la justicia, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

...

VII. Conservar íntegramente y en buen estado los expedientes de las víctimas, incluyendo los archivos, declaraciones, peritajes, oficios y otros documentos legales relacionados con las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

VIII. Proporcionar de manera gratuita la información y el expediente a las víctimas

....

Esto asegura que las Víctimas tendrán el acceso permanente a su expediente y a comprobar la integridad del mismo, para mantener la memoria histórica de su caso y no solamente un registro de carácter estadístico.

4.- La Comisión consiente la definición de víctima, sin embargo ya que esta Ley es de Interés General, este instrumento debe ser claro en los puntos, donde las personas encuentren referencias, es el caso puntual de la

defunción de víctima donde se ha propuesto la inserción de quien puede considerarse víctima indirecta o potencial del hecho, de tal forma que puedan acceder a los derechos que la Ley les confiere. La Ley no es un instrumento único del Legislador, es un documento del Gobierno hacia el pueblo, por el cual ha recibido soberanía. Es deber del Primero, divulgar la Ley, es decir sin prejuicio, se puede interpretar etimológicamente como, “Darla al pueblo”, por lo que se propone la siguiente redacción:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Para este efecto se consideran víctimas indirectas, los siguientes:

- i. El cónyuge, la concubina o el concubinario
- ii. Las hijas e hijos de la Víctima
- iii. Los Padres de la Víctima
- iv. Los dependientes económicos de la Víctima

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Para este efecto se consideran víctimas potenciales, los siguientes:

- i. Los Testigos del delito que declaren durante el proceso Penal.
- ii. Los Periodistas que den cobertura y difusión al hecho.
- iii. Los Defensores de Oficio o Privados de la Víctima
- iv. Los Defensores de los Derechos Humanos que hayan conocido del delito o de las violaciones a los derechos Humanos de la Víctima.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Esto permitirá a todos los involucrados dentro de una violación a los derechos humanos, conocer su probable estado de víctima indirecta o directa, debido a que un delito no es un hecho que afecte solamente a quién lo ha recibido directamente, sino a toda la sociedad en conjunto y especialmente a las personas relacionadas directamente con las víctimas.

5.- Es conocido el hecho que los agresores de las víctimas ejercerán sobre ellas, una conducta de miedo y coerción, puesto que como se ha mencionado, no hay forma de restituir completamente el estado anterior al



delito, derivado de ello, las víctimas deben ser protegidas cuando su agresor ha sido puesto en libertad o se ha fugado. Motivado por el deseo de venganza, estas personas pueden reincidir en lesionar por segunda vez a las personas en su integridad, motivados por estas conductas permanentes en la naturaleza humana, se ha propuesto que las víctimas tengan derecho a saber cuándo sus agresores se encuentren en libertad. Por lo que se proponen las siguientes adiciones al Artículo 8:

Artículo 8. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...

XXXV.- A ser notificada previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima.

XXXVI.- A ser inmediatamente notificada y recibir la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima,

Así mismo para esta Comisión es fundamental asegurar que las víctimas cuenten con medidas garantes de su “Debido Proceso”, y en armonía con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se propone en el mismo Artículo Octavo, el contar con los ajustes razonables necesarios, para garantizar en primer lugar la accesibilidad de las personas con discapacidad y como consecuencia “El Debido Proceso”. Por lo que se propone añadir la siguiente fracción.

XXXIII.- A solicitar y recibir los ajustes razonables, al proceso, para garantizar que la información derivada del mismo le sea accesible.

7.- Esta Comisión declara, que los Títulos referentes a la creación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, así como la normatividad de la Comisión Ejecutiva, el Fondo Estatal y el Registro Estatal, coinciden y cumplen plenamente con lo dispuesto en la Ley General, solamente observa como una medida de transparencia que el Congreso Estatal sea informado anualmente del Estado que guarda el Fondo.

Así mismo sobre el Comisionado, como un ejercicio de transparencia, se obliga a no estar inscrito en el Registro o ser beneficiario del Fondo, si esto llegare a suceder deberá presentar su renuncia con carácter irrevocable.

Esta Comisión observa, que todas las políticas públicas requieren de un proceso continuo de armonización con la realidad, sin embargo para este particular considera prudente que el Ejecutivo en su calidad de principal ejecutor de esta política, pueda realizar sus competencias, de forma libre bajo los principios que él mismo ha declarado. Más sin embargo esta Comisión seguirá puntualmente cada uno de los procesos de creación e instalación de las dependencias ex profeso.

Por lo que en lo General se reserva la modificación sustancial de los Títulos referentes, al Sistema Estatal, la Comisión Ejecutiva, el Registro Estatal y el Fondo Estatal.

Mismos que encontraran cauce después de la publicación del Reglamento respectivo.

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado que la Comisión de Seguridad Pública y Justicia.



RESUELVEN

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se expide la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

PROYECTO DE DECRETO

Único: Se expide La:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Esta Ley será de aplicación complementaria y en su caso supletoria a la Ley General de Víctimas.

La presente Ley obliga en sus respectivas competencias a las autoridades estatales y municipales, a los poderes constitucionales del Estado, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los



mecanismos para que las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas;

V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

VI. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por

VII. omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes:

- v. El cónyuge, la concubina o el concubinario
- vi. Las hijas e hijos de la Víctima
- vii. Los Padres de la Víctima
- viii. Los dependientes económicos de la Víctima

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Para este efecto se consideran víctimas potenciales, entre otros, los siguientes:



- v. Los Testigos del delito que declaren durante el proceso Penal.
- vi. Los Periodistas que den cobertura y difusión al hecho.
- vii. Los Defensores de Oficio o Privados de la Víctima
- viii. Los Defensores de los Derechos Humanos que hayan conocido del delito o de las violaciones a los derechos Humanos de la Víctima.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

Transparencia.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

Factibilidad.- Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos

presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta ley en forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico de Atención a Víctimas;
- II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- III. Comisión Ejecutiva: Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;
- IV. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;
- V. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;
- VI. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
- VII. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- VIII. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;
- IX. Ley: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;
- X. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;
- XI. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;
- XII. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;
- XIII. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;
- XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;
- XV. Sistema: Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- XVI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
- XVII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;
- XVIII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de

sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 7. El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 8. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;



- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos;
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Estatal y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;
- XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXXIII. A solicitar y recibir los ajustes razonables, al proceso, para garantizar que la información derivada del mismo le sea accesible.
- XXXIV. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas,
- XXXV. A ser notificada previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima.
- XXXVI. A ser inmediatamente notificada y recibir la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima.
- XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, La Ley General de Víctimas, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS EN PARTICULAR DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 9. Las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de los derechos de ayuda, asistencia, atención, de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, en los términos que establece el Título Segundo de la Ley General de Víctimas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO



DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 10. Las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de las medidas de ayuda inmediata, de alojamiento, alimentación, transporte, protección física a cargo de la Autoridad, asesoría jurídica, asistencia, atención, económicas, de desarrollo, de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, de restitución, rehabilitación física, médica y psicológica; compensación, satisfacción y de no repetición, que se establecen en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas.

De considerarse necesario estas medidas incluirán cambio de identidad, de residencia, medidas que propicien la reintegración familiar y la reconstrucción del proyecto de vida.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 11. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos Estatal y Municipal.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas del Estado y sus Municipios, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, quien conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva tiene la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.



Artículo 12. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas, estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- II. Formular propuestas para la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva;
- IV. Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;
- V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;
- VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;
- IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestión de trabajo social respecto de las mismas;
- XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;
- XIII. Proponer programas de cooperación en materia de atención a víctimas;
- XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;
- XV. Promover la creación de refugios, albergues, casas de medio camino o cualquier otro similar para prestar auxilio, asistencia y protección a las Víctimas.



- XVI. Fomentar la participación de la sociedad civil y sus organizaciones, en materia de prevención y denuncia.
- XVII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XVIII. Promover la uniformidad de criterios jurídicos, y
- XIX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 14. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará integrado por las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados:

I. Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Procurador General de Justicia del Estado;
- d) El Secretario de Seguridad Pública;
- e) El Secretario de Educación;
- f) El Secretario de Finanzas; y
- g) El Director de los Servicios de Salud.

II. Poder Legislativo:

- a) El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Legislatura del Estado;

III. Poder Judicial:

- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV. Organismos Públicos:

- a) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y
- b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos del Estado.

- V. El titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.



Artículo 15. Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada cuatro meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones, salvo el caso del Procurador General de Justicia quien podrá ser suplido por el Subprocurador de Derecho Humanos y Atención a Víctimas.

El quórum para las reuniones del Sistema se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

El Presidente del Sistema será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL

SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, tiene el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría General del Gobierno, con autonomía técnica y de gestión.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

De la Comisión Ejecutiva depende el Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno del Estado contará con un Fondo, una Asesoría Jurídica y un Registro de Víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 17. La Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado nombrado por el Gobernador del Estado, mismo que deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo 18. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, y
- IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.
- V. No estar inscrito en el Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 19. El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por tres años, y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;
- IV. Proponer al Sistema una política nacional integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;
- VI. Proponer al Sistema un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;



- VII. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;
- VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- IX. Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;
- X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XI. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal, y de la Asesoría Jurídica;
- XII. Establecer las directrices para alimentar de información los Registros Nacional y Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, incluidas las autoridades federales, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;
- XIII. Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XIV. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;
- XVI. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XVII. Hacer recomendaciones al Sistema, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;
- XVIII. Proponer el nombramiento de los titulares del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal;
- XIX. Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XX. Formular propuestas de política integral de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- XXI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas,

instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XXIV. Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en el Estado de Zacatecas;

XXVI. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXVII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos. Estos protocolos, así como los manuales, lineamientos y de más acciones, deberán adecuarse a los protocolos generales emitidos por la Federación;

XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXX. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;

XXXI. Realizar diagnósticos estatales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades del Estado y sus Municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva;

XXXIII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXV. Recibir y evaluar los informes rendidos por el titular del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como el Programa y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, y

XXXVI. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 22. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, los poderes ejecutivos y legislativos de las entidades federativas, el Congreso de la Unión, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta de alguno de sus integrantes cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 23. Los diagnósticos que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinada región o municipio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeros con amplia experiencia en cierta problemática

relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo 24. La Comisión Ejecutiva podrá convocar a la integración de comités especiales que les permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la realidad local.

Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana.

Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 25. El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;
- II. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- III. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- IV. Coordinar las funciones del Registro Estatal, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho Registro Estatal;
- V. Rendir cuentas a la Cámara de Diputados cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva, al Registro Estatal y al Fondo;
- VI. Presentar anualmente un Estado Financiero sobre el Fondo Estatal, ante el Poder Legislativo del Estado, en comparecencia pública.
- VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Estatal, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- IX. Proponer a los integrantes del Sistema los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;

- XI. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva, y
- XIII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO IV

REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 26. El Registro Estatal de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta Ley.

El Registro Estatal constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley.

El Registro Estatal será una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva y contará con un titular designado por el Comisionado Ejecutivo.

El Registro Estatal es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos en el Estado.

El Comisionado Ejecutivo estará obligado a intercambiar con La Federación, los Estado y el Distrito Federal, así como sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro Estatal Nacional.

El Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal, incluida aquella contenida en el Registro Nacional.

Los integrantes del Sistema estarán obligados a compartir la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos con el Registro Estatal.

Artículo 27. El Registro Estatal será integrado por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva;
- II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 29 de esta Ley, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema, y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal.

Artículo 28. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita ante la Comisión Ejecutiva. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, deberán ser presentadas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Orden Federal.

Los mexicanos domiciliados en el exterior, podrán presentar la incorporación de datos al Registro Estatal ante la Embajada o Consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado mexicano, podrán acudir al país más cercano que cuente con sede diplomática.

La información que acompaña la incorporación de datos al Registro Estatal se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al Registro Estatal deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro Estatal. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse el ingreso, y valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones del Capítulo III del presente Título.

El ingreso al Registro Estatal podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 29. Para que la Comisión Ejecutiva proceda a la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no



sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia;

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;

V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;

VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro Estatal o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 30. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;

II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva;

III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva determine;

IV. Remitir a la Comisión Ejecutiva el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración;

V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;

VII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;



- VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;
- IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;
- X. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 31. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva, podrá solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la Comisión Ejecutiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece el Título Tercero de esta Ley.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de las Comisiones Nacional o Estatal de los Derechos Humanos en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia, y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.



Artículo 32. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 33. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 31, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 34. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

- I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;
- II. La descripción del daño sufrido;
- III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;
- IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;
- V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;
- VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;
- VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y
- VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.



La información que se asiente en el Registro Estatal deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 35. La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal.

CAPÍTULO V

INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL

Artículo 36. El ingreso de la víctima al Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 37. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión de Derechos Humanos del Estado no podrán negarse a recibir dicha declaración.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

- I. Embajadas y consulados de México en el extranjero;
- II. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas;
- III. Institutos de Mujeres;
- IV. Albergues;
- V. Defensoría Pública, y
- VI. Síndico municipal.

Artículo 38. Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de readaptación social.



Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato.

Artículo 39. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro Estatal, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al Registro Estatal por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 29.

Artículo 40. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- III. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- IV. La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
 - b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
 - d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

Artículo 41. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y
- II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspenda todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como



todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas garantizará los servicios de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en Zacatecas, con apoyo de las Embajadas y Consulados Mexicanos existentes en el país donde la víctima retorne.

TÍTULO QUINTO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 43. Los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de conformidad con las competencias previstas en la Ley General de Víctimas, el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO I

DEL ESTADO

Artículo 44. Las Instancias Públicas Estatales en materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

- I. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos;
- II. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;
- III. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;
- IV. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;



- V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;
- VI. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- VII. Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;
- VIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos;
- IX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma, y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas en situación de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito o violación a sus derechos humanos.

CAPÍTULO II

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 45. Corresponde al Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;



- III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema;
- IV. Participar en la elaboración del Programa;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;
- IX. Promover programas de información a la población en la materia;
- X. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII. Rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas locales;
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 46. En materia de acceso a la justicia, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Ministerial Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos;



- II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII. Conservar íntegramente y en buen estado los expedientes de las víctimas, incluyendo los archivos, declaraciones, peritajes, oficios y otros documentos legales relacionados con las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.
- VIII. Proporcionar de manera gratuita la información y el expediente a las víctimas.
- IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 47. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema;
- III. Promover, en coordinación con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;
- V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI. Apoyar la creación de refugios albergues y casas de medio camino seguros para las víctimas;
- VII. Velar que en todo momento se proporcione protección y asistencia de emergencia a víctimas, hasta que hagan del conocimiento a la autoridad competente del hecho delictivo;



- VIII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 48. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I. Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- VIII. Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- IX. No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X. Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- XI. Ingresar a la víctima al Registro Estatal, cuando así lo imponga su competencia;



XII. Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole, y

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 49. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.

Artículo 50. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.

CAPÍTULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO



Artículo 51. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;
- III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y sus bienes, cuando sea necesario;
- V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;
- VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
- VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;
- VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y
- XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

CAPÍTULO VII

DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 52. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial del Estado:



- I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;
- II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;
- III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;
- IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;
- V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;
- VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;
- VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;
- X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y
- XI. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

CAPÍTULO VIII

DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 53. Corresponde al Asesor Jurídico de Atención a Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- IV. Formular denuncias o querellas;
- V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;



VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y

VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Artículo 54. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;
- III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;
- V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;
- VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
- VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y
- VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO X

DE LAS POLICÍAS



Artículo 55. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;
- III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- IV. Colaborar con el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con debida diligencia en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley;
- VI. Garantizar la protección física de la víctima;
- VII. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y
- VIII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

CAPÍTULO XI

DE LA VÍCTIMA

Artículo 56. A la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.



Artículo 57. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.

TÍTULO SEXTO

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I

OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 58. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 59. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 60. El Fondo se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;
- II. El monto que apruebe anualmente la Legislatura del Estado será de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos del Estado.
- III. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, en la proporción que la Comisión Ejecutiva convenga con el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;



- VI. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
- VII. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;
- VIII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y
- IX. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 61. El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 62. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 63. Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de esta Ley, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 64. El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 65. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público.

Artículo 66. El titular del Fondo deberá:



- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas al Comisionado Ejecutivo, y
- IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo.

Artículo 67. Los recursos del Fondo se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo incluida la compensación, previo dictamen que al respecto emita un Comité Evaluador integrado por el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas y el Procurador de la Justicia.

Artículo 68. El Fondo será fiscalizado anualmente por la Legislatura del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, quien deberá presentar anualmente un informe sobre la Fiscalización del Fondo a la Comisión de Vigilancia y ésta a su vez al Pleno Legislativo.

Artículo 69. El Gobierno del Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.

Para tal efecto, se aportarán al Gobierno del Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Gobierno del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Artículo 70. El Gobierno del Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 71. El Reglamento precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 72. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

Artículo 73. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará a los integrantes del Comité Evaluador señalado en el artículo 67, junto con el expediente que servirá de base para que se determine el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 74. El expediente a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 75. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por la Comisión Ejecutiva en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV. Propuesta de resolución que se propone donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.



La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad de la Comisión Ejecutiva lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 76. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Evaluador con los documentos señalados en el artículo anterior, a efecto de que analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver, con base al dictamen del Comité Evaluador, la procedencia de la solicitud.

Artículo 77. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

- I. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y otras formas de reparación;
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 78. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo.

CAPÍTULO IV

DE LA REPARACIÓN

Artículo 79. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas



suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 80. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente conforme lo señalan los artículos 73, 76 y 77.

Artículo 81. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización.

Artículo 82. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 83. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales federales, estatales o municipales con que se cuente.

Artículo 85. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 86. Los integrantes del Sistema que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán



incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 87. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 88. El Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses deberá capacitar a sus funcionarios y empleados con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 89. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Las obligaciones enunciadas en el presente artículo rigen también para las entidades homólogas de capacitación, formación, actualización y especialización de los miembros del Poder Judicial del Estado.

Artículo 90. La Comisión de Derechos Humanos del Estado deberá coordinarse con las instituciones públicas de protección de los derechos humanos de otras entidades federativas para cumplir cabalmente las atribuciones a ella referidas.

Dicha institución deberá realizar sus labores prioritariamente enfocadas a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.

Artículo 91. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.



La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno del Estado, no cuente con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberá crear los programas y planes específicos.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 92. Se crea en la Comisión Ejecutiva, la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, área especializada en asesoría jurídica para víctimas con independencia técnica y operativa.

Artículo 93. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas y profesionistas de las disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Contará con un Director y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 94. La Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para víctimas en asuntos del fuero común, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal y de derechos humanos del fuero común, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica;
- IV. Designar por cada Distrito Judicial cuando menos a un Asesor Jurídico y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y



VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 95. La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que no puedan contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 96. Los Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera en materia penal y de Derechos Humanos;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 97. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, con una antigüedad no menor a 5 años;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 98. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 99. El servicio civil de carrera para los Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se registrará por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 100. El Director, los Asesores Jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 101. El Director de la Asesoría Jurídica, será designado por la Comisión Ejecutiva previo dictamen del Comité Evaluador a que se refiere el artículo 67.

Artículo 102. El Director de la Asesoría Jurídica deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, Defensor Público o similar.

Artículo 103. El Director de la Asesoría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la Asesoría Jurídica;
- II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Asesoría Jurídica asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
- III. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica;
- IV. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados, en temas como capacitación y apoyo;
- V. Aprobar, conjuntamente con la Comisión Ejecutiva, los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;
- VI. Aprobar, conjuntamente con la Comisión Ejecutiva, las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica;
- VII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica;
- IX. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica de las Víctimas que se presten;
- X. Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos y, en su caso, investigar su probable responsabilidad;
- XI. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos;
- XII. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesorías Jurídicas de Atención a Víctimas de otras entidades federativas;
- XIII. Proponer a la Comisión Ejecutiva el programa de difusión de sus servicios;
- XIV. Presentar a la Comisión Ejecutiva un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica, el cual deberá ser publicado, y
- XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

CUARTO.- El Gobierno del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

NOMBRE DEL DIPUTADO(A):

FIRMA:

Claudia Edith Anaya Mota

Presidenta

César Augusto Deras Almodova

Secretario

José Haro De la Torre

Secretario

